



DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Ficha del Documento

GRUPO DE TRABAJO	Salas de Vista
NOMBRE DEL DOCUMENTO	CTEAJE-SV-SPE-Definición funcional SIGAVAP
VERSIÓN	V1.1

Control de Versiones del Documento

VERSIÓN	AUTOR	FECHA	DESCRIPCIÓN
1.0	GT Salas de Vista – Equipo Jurídico	01/12/2020	- Versión aprobada por la Comisión Permanente
1.1	GT Salas de Vista – Equipo Jurídico	10/02/2021	- Incluido enlace a la web del CGPJ, como autoridad de protección de datos

Índice

1. OBJETIVO Y ALCANCE	4
2. NORMATIVA APLICABLE	6
2.1 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	6
2.2 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	9
2.3 LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	12
2.4 LEY DE JURISDICCIÓN SOCIAL	17
2.5 LEY DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....	18
2.6 CONCLUSIONES	18
2.6.1 Cuestiones generales o transversales.....	18
2.6.2 Vistas orales.....	19
2.6.3 Las pruebas electrónicas	19
2.6.4 Otras actuaciones	19
3. DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA.....	20
3.1 USUARIOS DEL SISTEMA	20
3.1.1 Gestión de usuarios	20
3.1.2 Usuarios	20
3.1.3 Fases / Trámites	21
3.1.4 Requisitos básicos de seguridad	23
3.2 ESTADO DEL SISTEMA	28
3.2.1 Los defectos en la grabación como posible causa de nulidad al amparo del artículo 225.3º LEC.....	28
3.2.2 Tipología de los errores más frecuentes. Riesgos del sistema.....	30
3.2.3 Mecanismos y medidas para evitar o minimizar la posibilidad de errores en la grabación ³¹	
3.2.4 Principales conclusiones y recomendaciones:	34
3.3 GRABACIÓN	35
3.3.1 Formato.....	36
3.3.2 Parámetros de calidad	36
3.3.3 Edición	39
3.3.4 Copias	40
3.3.5 Anexos	40
3.3.6 Traducción	40
3.3.7 Integridad	41
3.4 SISTEMA DE MARCAS.....	42
3.4.1 Predeterminadas.....	43
3.4.2 Personalizadas.....	44
3.4.3 Nominativas	44
3.5 TEXTUALIZACIÓN.....	45
3.5.1 Formato.....	47
3.5.2 Búsqueda	47
3.6 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	47
3.6.1 Legitimación para realizar la grabación de actuaciones judiciales.....	49
3.6.2 Aplicación de los principios de protección de datos	49
3.6.3 Derecho de información del tratamiento de datos personales	52

	<p>DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES</p>	<p>CTEAJE</p>
---	--	---------------

3.6.4	Registro de actividades de tratamiento	55
3.6.5	Seguridad del tratamiento.....	56
3.6.6	Brechas de seguridad	58
3.6.7	Ejercicio de derechos de protección de datos	60
3.6.8	Subencargados de tratamiento.....	61
3.7	INTEGRACIÓN.....	62
3.7.1	Preparación de la vista	63
3.7.2	Celebración de la vista.....	63
3.7.3	Después de la celebración de la vista	64

	<p>DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES</p>	<p>CTEAJE</p>
---	--	---------------

1. OBJETIVO Y ALCANCE

El denominado Grupo de Salas de Vistas del CTEAJE ha considerado necesario elaborar el presente documento en el que se analizan los requisitos funcionales que debe cumplir un sistema de grabación audiovisual de las actuaciones procesales, así como otra serie de cuestiones relacionadas con las mismas.

Estas grabaciones, que inicialmente se utilizaban en las salas de vistas, con los avances tecnológicos producidos, así como las diferentes reformas legales, ha supuesto que se haya generalizado su utilización, por lo que, en primer lugar, procede determinar el objetivo y alcance de este documento.

Inicialmente, el Grupo de Sala de Vistas del CTEAJE centro su labor en determinar los requisitos técnicos necesarios para efectuar las grabaciones de juicios en la forma más adecuada posible a fin de conseguir sus plenos efectos legales. Es decir, que la grabación contenga el desarrollo completo del juicio, de forma que pueda sustituir, a la tradicional acta manuscrita, o informática. Además, dicha acta no era más que un resumen de lo acontecido en el juicio interpretado por el Letrado de la Administración de Justicia. En consecuencia, el Grupo elaboró un documento, de carácter técnico, muy completo, sobre la cuestión descrita.

Como ya hemos indicado, los cambios producidos, sobre todo los de carácter tecnológico, han provocado una expansión de la utilización de los sistemas de grabación, siempre bajo el amparo legal del artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), precepto que, entre otras cuestiones, impone la obligación a los juzgados, tribunales y fiscalías de utilizar los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, así como que los documentos emitidos por estos medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que se pueda garantizar su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos que exigen las leyes procesales.

De esta forma, son varios los factores que han contribuido a este incremento exponencial en el uso de las grabaciones audiovisuales.

En primer lugar, porque se ha generalizado, así como mejorado, la utilización de medios audiovisuales en la Administración de justicia, de forma que como se ha expuesto anteriormente, dicho uso no se ciñe exclusivamente al desarrollo de los juicios orales, sino a una multiplicidad de supuestos.

En segundo lugar, se han promulgado diversas reformas legales que imponen la exigencia de la grabación audiovisual de determinados actos procesales.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

En tercer lugar, por la aparición de nuevas necesidades, antes no contempladas, y generadas por reformas legales, respecto de las cuales deben arbitrarse los mecanismos necesarios, mediante el uso de las tecnologías, para asegurar su correcta cobertura, por afectar a otros derechos, además de a la tutela judicial efectiva, constitucionalmente reconocidos. Como ejemplo claro de este supuesto podemos mencionar la última reforma normativa producida en relación con la protección de datos, con la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de derechos digitales (LOPDGDD).

En cuarto lugar, a diferencia de lo que ocurría cuando la tramitación de los procedimientos judiciales se realizaba en “papel”, la implementación del expediente judicial electrónico sí permite integrar las grabaciones, puesto que éstas ostentan el carácter de documento electrónico (no tendría sentido utilizar el expediente judicial electrónico y que, en cambio, se siguiesen realizando las actas en papel de estas grabaciones).

Y, por último, este uso de medios técnicos disponibles ha de venir acompañado, necesariamente, por el establecimiento de criterios lógicos, razonables, y generadores de buenas prácticas, a través de instrumentos como instrucciones, circulares, protocolos, etc. Es evidente que nada se puede hacer sin disponer de los medios necesarios, pero no es menos cierto que el pleno y óptimo aprovechamiento de dichos medios se ha de basar en una adecuada praxis, que conjugue el estricto cumplimiento de las normas procesales con las actuaciones necesarias para garantizar que las grabaciones audiovisuales cumplan correctamente su finalidad, y que, por tanto, se integren en un procedimiento que, cada vez más, será exclusivamente electrónico.

En consecuencia, el objetivo de este documento consiste en definir los requisitos funcionales de un sistema de grabación de vistas. Definidos los mismos, procede utilizar de forma adecuada el sistema, para garantizar grabaciones audiovisuales de calidad, libres de errores generadores de nulidades y retrasos, y que el acceso a las mismas resulte rápido, sencillo y productivo.

Por otra parte, se ha mencionado que las posibilidades de las grabaciones audiovisuales en la actualidad son múltiples, pudiendo distinguir entre “grabaciones de carácter interno” y “grabaciones de carácter externo”.

Respecto a las de “carácter interno”, son aquellas que se producen dentro de las sedes judiciales mediante equipos fijos instalados en Salas de vistas, despachos de declaraciones, cámaras Gesell o salas polivalentes.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

En cuanto a las de “carácter externo”, como su nombre indica, se producen fuera de dicho entorno, si bien su finalidad sigue siendo la incorporación de la grabación al procedimiento judicial.

A su vez, dentro de éstas, se puede diferenciar, por una parte, las realizadas a instancia judicial o de la Fiscalía, como pueden ser las grabaciones audiovisuales de los reconocimientos judiciales o de las entradas y registros, o la grabación efectuada por la Fiscalía en diligencias informativas; y por otra, las aportadas al procedimiento por las partes, cuyo origen puede ser de las citadas partes, o de terceros.

En este sentido, las denominadas “grabaciones de carácter interno” forman parte del objeto de este documento, ya que son las grabaciones obligatorias para las cuales se han arbitrado los medios oportunos.

Sobre las de “carácter externo”, no son objeto de este documento debido a sus peculiaridades, puesto que se trata de grabaciones realizadas en casos muy concretos, como los reconocimientos judiciales o las entradas y registros, o cuando son las grabaciones son aportadas por las partes. Sin perjuicio de que no serán analizadas, sí conviene resaltar que, aunque tengan ese carácter externo, se podría valorar su compatibilidad con los medios disponibles por los órganos judiciales, puesto que son frecuentes los supuestos en que se aportan datos en formato electrónico por las partes que no pueden ser visualizados correctamente.

2. NORMATIVA APLICABLE

Con carácter previo a analizar los requisitos técnicos que deben cumplir los sistemas de grabación, procede exponer el marco jurídico normativo que regula las mismas, ya que en la actualidad existen diferentes normas que regulan el uso de medios tecnológicos en la Administración de Justicia.

2.1 Ley Orgánica del Poder Judicial

Anteriormente nos hemos referido al artículo 230 de la LOPJ, cuyo contenido fue modificado por la reforma operada por la Ley Orgánica 16/1994, recogiendo el uso potestativo de los medios tecnológicos. Posteriormente, la modificación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, sustituye ese uso por el de carácter imperativo. Así, el apartado primero del artículo 230 establece: *“1. Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este Título, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal¹ y las demás leyes que resulten de aplicación.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.”

Este apartado no sólo impone el citado uso obligatorio, sino que, para asegurar su cumplimiento, faculta al Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado, la posibilidad de dirigir, a Jueces, Magistrados o Fiscales, instrucciones generales o singulares de uso. En el caso de los Letrados de la Administración de Justicia, dicha previsión está contemplada también en las facultades concedidas a sus órganos jerárquicos en la citada LOPJ y en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Pues bien, el mencionado artículo, en su redacción actual, tiene una repercusión indiscutible, en cuanto a las grabaciones audiovisuales, por el hecho de que, como señala el artículo 229 de la LOPJ: *“1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación”*. Y toda actuación oral requiere de una documentación, a fin de dejar constancia de su producción. Y es en este punto donde, lo que tradicionalmente se había plasmado por escrito, está cambiando profundamente, y, en muchos casos, se documenta mediante grabaciones audiovisuales. Además, estas grabaciones audiovisuales no son meros documentos de soporte, sino que gozan de la consideración de documentos judiciales electrónicos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación de la Administración de Justicia, al incorporar datos en formato imagen debidamente firmados electrónicamente.

¹La referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, debe entenderse al Reglamento General de Protección Datos así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de derechos digitales. La mencionada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se encuentra en la actualidad derogada salvo lo que afecta a los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y al a libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, en tanto no entre en vigor la norma que transponga al Derecho español lo dispuesto en la citada Directiva. Es decir, como veremos más adelante, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se aplica en el ámbito penal mientras no se realice la transposición de esa Directiva.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Otro elemento de innegable alcance es el proclamado en el apartado 3 del artículo 230 LOPJ, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley Orgánica 4/2018 y que señala que *“las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*. Obsérvese que no se hace referencia a “juicios”, sino que su campo de aplicación es enormemente más amplio, al comprender, por un lado, las vistas, que podríamos considerar (con algunos matices) más o menos equivalentes a los juicios orales (el concepto vista, sin duda alguna, es más amplio); y por otro, comprende también “las actuaciones orales documentadas en soporte digital”. No es cuestión, ahora, de entrar en valorarlas posibles dificultades que ello pueda generar, sino tan solo constatar la tajante disposición legal al respecto.

Otro ámbito que procede valorar en la utilización de un sistema de grabación audiovisual de actos procesales es el referido a la protección de datos personales. Cabe recordar que, como muestra de la preocupación, el legislador consideró necesario introducir un Capítulo I Bis, en el Título III del Libro III de la LOPJ, bajo el título “Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia” (mediante modificación realizada a través Ley Orgánica 7/2015).

Además de la regulación contemplada en la LOPJ, también se aplica tanto el Reglamento General de Protección de Datos como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de derechos digitales, sin perjuicio de que dicha aplicación debe ser compatible con la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, procede implementar las herramientas necesarias para hacer compatibles la integridad, calidad y corrección de la grabación con el derecho a la protección de datos, teniendo en cuenta, además, la existencia de situaciones en las que hay que garantizar la seguridad de las personas, como el caso de los procedimientos penales respecto a víctimas, menores de edad o testigos protegidos.

Por otra parte, también existen cuestiones que son transversales a todos los órdenes jurisdiccionales como, por ejemplo, la disponibilidad de las grabaciones por órganos superiores, al conocer, por vía de recurso, de unas actuaciones. Especialmente delicado y complejo es el caso del Tribunal Supremo, dado que para los procedimientos que juzga se necesita acceder a las grabaciones de todas las Comunidades Autónomas, que están dotadas de sistemas muy diferentes entre sí, por lo que debe estar en condiciones de acceder a las grabaciones de todos y cada uno de los sistemas informáticos judiciales empleados en

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

España. En todo caso, y con independencia de la cuestión referida al sistema informático empleado, éste debe prever el acceso a la grabación con las debidas garantías.

Otro aspecto que procede abordar, es el del uso de la videoconferencia. El artículo 229 apartado 3 de la LOPJ prevé que las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, *“podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.”* Además, la Disposición Final 3ª de la Ley 18/2011, de 5 de julio, señala que *“El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule de manera integral el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia.”* Dicho proyecto de Ley no ha sido aún presentado, pero es indudable que parte de su contenido estará vinculado a las videoconferencias y su posible integración con los sistemas de grabación.

Finalmente se hace una mención especial a la **Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia**, donde en su artículo 14 se establece la celebración de actos procesales preferentemente mediante la presencia telemática de los intervinientes para garantizar la protección de la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio, salvaguardando los derechos de todas las partes del proceso. No obstante, en el orden jurisdiccional penal, la celebración de juicios preferentemente mediante presencia telemática se exceptúa en los supuestos de procedimientos por delitos graves, o cuando cualquiera de las acusaciones interese la prisión provisional o se solicite pena de prisión superior a dos años, en los que la presencia física del acusado resulta necesaria. Además, en su Disposición final decimosegunda dicta *“En colaboración con las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que regule las normas para la celebración de actos procesales telemáticos, preservando en todo momento las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa de las partes.”*

2.2 Ley de Enjuiciamiento Civil

Junto al principio de oralidad del artículo 229 de la LOPJ, el artículo 138 de la Ley Enjuiciamiento Civil (LEC) recoge el principio de publicidad de dichas actuaciones orales, al

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

indicar que *“las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución, se practicarán en audiencia pública”*.

Esto supone que, como hemos visto antes, la delimitación de las actuaciones orales, que pueden ser objeto de registro audiovisual, sea muy amplia, pues se puede extender a todas aquellas relativas a la prueba, vistas y comparecencias para audiencia de las partes. De hecho, el artículo 146.1 de la LEC, después de indicar que las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias, añade que *“cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Secretario judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido”*.

Además, el artículo 147 LEC establece que *“Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.*

En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario Judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario Judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Secretario Judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

El Secretario Judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.”

Respecto a las vistas orales, el artículo 187 apartado 1 señala que *“1. El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley. Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

quedado grabada la vista.”. Por ello, procede referirnos a la previsión del artículo 299 apartado 2 de la LEC sobre medios de prueba que pueden ser admitidos en juicio *“los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”*. En relación con este precepto, el artículo 382 de la misma norma contempla, especialmente, como medios de prueba la reproducción ante el tribunal de *“palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes”*, debiendo aportar transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso. Además, el artículo 383 exige levantar acta en la que se consigne la identificación de las filmaciones, grabaciones, y reproducciones llevadas a cabo, imponiendo al Letrado de la Administración de Justicia el deber de custodia de tales materiales, de modo que no sufra alteraciones.

Todo ello implica que los juzgados y tribunales deben ser dotados de los medios necesarios para acceder en óptimas condiciones a las grabaciones externas y en el caso de que con los medios desplegados no sea posible el acceso, se deberán requerir los servicios de quién corresponda en cada caso, para convertir las grabaciones a formatos compatibles con los medios disponibles en juzgados, ya que no son infrecuentes los casos en los que por falta de los mismos, el/la juez/a y las partes no pueden acceder a las imágenes.

Por otra parte, el artículo 359 de la LEC regula el empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial, con la posibilidad de utilizar medios de grabación de imagen y sonido.

Procede destacar también la Disposición final vigésima segunda de la LEC, modificada por la Ley 15/2015. En ella, en su apartado sexto, se señala que la transmisión a que se refiere el artículo 11.6 del Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27/11/03, relativo a la competencia, el reconocimiento, y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, y de responsabilidad parental, se adjunte una copia de la grabación original del acta de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Se trata de un supuesto muy específico, dado que supone que una grabación audiovisual de un tribunal español sea remitida a un tribunal extranjero. Aquí podría surgir la cuestión referida a la compatibilidad de formatos, aunque en principio no es nada que no pueda solucionar con un adecuado software.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Por último, como a continuación analizaremos el resto de leyes procesales, indicar el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto de manifiesto en su artículo 4: *“En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.”*

2.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal

La LCRIM prevé la realización de diversas actuaciones procesales utilizando las tecnologías. A pesar de caracterizarse por una más que evidente falta de actualización, lo cierto es que, a través de diversas reformas, se ha ido previendo supuestos de registro de actuaciones mediante herramientas de grabación audiovisual, o de utilización de tecnologías que permitan la comunicación bidireccional de la imagen y el sonido, como es el caso de la videoconferencia.

Así, el artículo 306, prevé la posibilidad de intervención del Ministerio Fiscal en el sumario mediante el uso de videoconferencias con el Juzgado Instructor. Por su parte, el 325, recoge la posibilidad de realizar comparecencias y declaraciones por medio de videoconferencia en los siguientes términos *“en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como investigado o encausado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial.”* Y el artículo 731 bis se manifiesta de forma similar en relación con el juicio oral.

En el proceso penal son especialmente relevantes los cambios introducidos por la Ley 13/2015, ya que en el Título VIII, relativo a las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, introduce un amplio elenco de medidas investigadoras relacionadas con el uso de las tecnologías.

Así, el artículo 588, quinquies a) establece la posible utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen en lugares públicos. Al igual que las grabaciones del 359 de la LEC a las que nos hemos referido anteriormente, este supuesto quedaría fuera de este documento, si bien se debe adaptar en la sala de vistas las herramientas tecnológicas suficientes y adecuadas para acceder a las mismas.

Relacionado estrechamente con la protección de datos así como con el derecho a la intimidad, el artículo 682 prevé la posibilidad de que se prohíba la obtención de imágenes durante la celebración del proceso judicial, ya que según el citado precepto: *“El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:

- a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.*
- b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.*
- c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.”*

Estas disposiciones suponen la necesidad de garantizar que dicha prohibición de toma de imágenes se haga efectiva, impidiendo grabaciones “robadas”, que hoy en día, son relativamente de fácil obtención, debido a la existencia de los denominados “smartphones”, que llevan incorporados cámaras que permiten tanto la grabación como la realización de fotografías.

Y el artículo 681, además de contemplar la posibilidad de celebración de juicios a puerta cerrada, en su apartado 2 señala: *“Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:*

- a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.*
- b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.*

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.” De este precepto, se desprende, al igual que el artículo 682 transcrito anteriormente, su finalidad de garantizar la protección de datos, así como la intimidad de los citados.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Otros preceptos que regulan las grabaciones serían los siguientes:

El artículo 743, respecto a las grabaciones de las sesiones de juicio oral, siendo similar a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 770, sobre la posibilidad de que la Policía Judicial aporte al Juzgado soportes de reproducción de imagen. Aunque este tipo de grabación no entra dentro del ámbito de este documento, no es óbice para que dichas imágenes se puedan reproducir en el juicio oral, por lo que se precisará disponer de los medios oportunos para dicha reproducción en las salas de vistas. Por otra parte, también procede referirse a los supuestos que regulan las pruebas anticipadas, los artículos 448, 777 y 797 de la LCRIM.

Así, el apartado 2 del artículo 777 dispone *“Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.*

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730. “).

En forma parecida se expresan los artículos 448 y 797.2, éste último en relación con las diligencias urgentes. Esta prueba anticipada, consistente en declaraciones, no necesariamente se realizan en salas de vistas. Es más, podríamos decir que lo más normal no es realizarlo en salas de vistas, salvo que no haya otros equipamientos informáticos más que en dichas salas para la grabación de imagen y sonido. Como se dispone, afortunadamente, de equipos de grabación en lugares distintos a las salas de vistas, en los últimos años, apostando por el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, se ha generalizado notablemente la grabación de declaraciones en fase de instrucción, especialmente cuando se trata de delitos de instrucción compleja, o de declaraciones especialmente extensas. Esas declaraciones se recogen, en muchas ocasiones, en equipos de grabación de los que se dispone fuera de las salas de vistas. Cuando no se dispone de estos equipos en otras dependencias se usan los existentes en las salas de vistas.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

En todo caso, lo que pone de manifiesto esta situación es que debemos superar claramente el binomio grabación-juicio, que hasta hace poco parecía indisoluble, pero del que cada vez nos alejamos más. Ya no se graba solo en juicio, sino en multitud de actos procesales, en muchas ocasiones por exigencia legal, en otras atendiendo a la facultad potestativa concedida por las leyes procesales, utilizando para ello las tecnologías existentes.

Estas grabaciones generan una cuestión añadida a la que debe darse respuesta: en el acto del juicio puede ser frecuente la necesidad de localizar un pasaje concreto de una declaración en Instrucción, para confrontar al testigo con la realidad de sus declaraciones en el pasado y las posibles contradicciones con lo afirmado en el juicio. Para localizarlo de forma sencilla, se pueden utilizar las denominadas herramientas de “textualización” que convierten la voz en texto, y que se analizan en un apartado de este documento.

Otro punto a destacar es la exploración y toma de declaración de menores de edad. El artículo 433, párrafo cuarto, de la LECRIM dispone *“En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.”*

Y el último párrafo del artículo 448 dispone: *“La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.”*

Por tanto, esta declaración exige unos determinados condicionantes técnicos, dado que se requiere evitar la confrontación visual de los menores con el inculpado (y, cabría decir, también con los profesionales que le representan). Para cumplir con ello, se utiliza la denominada “cámara de Gesell”, consistente en una habitación especialmente acondicionada para permitir la observación de personas. Dispone de dos espacios separados por un cristal de visión unidireccional, y con equipos de audio y video para la intercomunicación entre ambos, de forma que el menor solo está acompañado de los psicólogos, mientras que el

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Juez, el Letrado de la Administración de Justicia, el Fiscal, y los profesionales jurídicos, se hallan en el otro espacio, a fin de no perturbar la tranquilidad de los menores que son objeto de exploración. Por tanto, atendiendo a su finalidad, que no es otra que permitir la exploración judicial de menores o personas con capacidad disminuida, se procederá en este documento a analizar de forma detallada este tipo de cámaras.

A su vez, en relación con la declaración de menores, pero respecto al acto del juicio oral, el artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala *“Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.*

La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.” Por tanto, a la vista de este precepto, en las sedes judiciales existen circuitos cerrados de televisión, que permiten a un testigo menor de edad, con discapacidad, o una víctima, puedan declarar sin necesidad de entrar en confrontación visual con el inculpado y las partes, al no estar presentes en la sala de vistas durante su declaración. Al igual que el supuesto de las Cámaras Gesell también serán objeto del correspondiente análisis.

Otra cuestión que procede valorar son las consecuencias de la aprobación de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Dicha Ley, entre otros, modificó el artículo 123 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, su apartado 1.c) señala como uno de los derechos de las personas investigadas que no entiendan o hablen el castellano o la lengua oficial del lugar donde se sigan las actuaciones, el derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral. Ese derecho supone un mandato legal para que a la persona investigada obtenga

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

una traducción íntegra del desarrollo del juicio oral, no bastando, como sucede normalmente, que se traduzca su declaración al tribunal. El derecho de defensa, pues, exige que a la persona investigada le sea traducida toda intervención que tenga lugar en el juicio oral. Si tenemos en cuenta que, además, el derecho de traducción e interpretación de las víctimas parece exigir algo parecido en el juicio oral, en relación con dichas víctimas (artículo 9 y siguientes del Estatuto de la víctima), especialmente cuando se trata de personas con dificultades sensoriales, nos encontraremos que las exigencias de traducción e interpretación son ahora mucho más elevadas que con la normativa anterior, por lo que debemos plantearnos si la disposición tradicional de una sala de vistas es lo más adecuado para esta especie de “traducción simultánea continua” durante todo el juicio oral, sin perturbar el normal desarrollo del juicio. En consecuencia, procede valorar en este documento los medios técnicos de apoyo a la traducción e interpretación en las salas de vistas.

Dentro también de la jurisdicción penal, la Ley 5/2000, de Responsabilidad Penal del menor, prevé que *“2. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.”* Supone la aplicación, en este ámbito, de una medida similar a la recogida en, en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.4 Ley de Jurisdicción Social

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece en su artículo 89, en consonancia con la LEC que además se aplica supletoriamente, que *“1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.”*

Respecto a las pruebas, el artículo 90, apartado 1, primer párrafo dispone *“Las partes, previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, podrán servirse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba, incluidos los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos, que deberán ser aportados por medio de soporte adecuado y poniendo a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su reproducción y posterior constancia en autos.”*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

2.5 Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Esta Ley, también en coherencia con la LEC, en su artículo 63.3 señala que “3. *El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.*”

En relación con la práctica de la prueba, el artículo 60 se remite a las normas propias del proceso civil, con lo que se da por reproducido lo que se ha indicado al respecto en el apartado referente a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.6 Conclusiones

Después de este detallado repaso a las normas procesales que hacen referencia al uso de medios tecnológicos de grabación de la imagen, del sonido, o de ambas, podemos concluir, de una forma breve que la finalidad de este documento en analizar todo lo relativo a la grabación, conservación, y reproducción de grabaciones audiovisuales de imagen y sonido en las actuaciones procesales.

2.6.1 Cuestiones generales o transversales

- El ámbito que comprende la grabación de imagen y sonido de actos procesales: actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia (art. 147 LEC).
- Protección de datos de carácter personal, en el ámbito de las grabaciones de imagen y sonido de actuaciones procesales y en relación con la actuación de medios de comunicación o de terceros presentes en el desarrollo de actos procesales públicos. Prohibición de obtención de imágenes en vistas (artículos 681 y 682 LECrim).
- La videoconferencia, su ámbito de aplicación y su uso en las actuaciones procesales.
- La itineración de las grabaciones hacia órganos judiciales superiores que deban conocer de las actuaciones por vía de recurso.
- Las buenas prácticas en el uso de las nuevas tecnologías, en concreto las referidas a la grabación audiovisual de actos procesales, y los instrumentos para hacerlas efectivas: protocolos, circulares, instrucciones, etc.
- La prohibición de transcripción (art. 230 LOPJ). Alternativas: la textualización.
- La disponibilidad, en las Salas de vistas, de medios técnicos para la reproducción de documentos electrónicos consistentes en grabaciones de audio, de imagen, de ambas, o de datos en soporte electrónico.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

- La integración de las grabaciones audiovisuales con el expediente judicial electrónico, a través del visor.
- El uso de los medios por la Fiscalía para la obtención de grabaciones audiovisuales.

2.6.2 Vistas orales

- Medios de preparación de las grabaciones, e interoperabilidad con el sistema de gestión procesal.
- La incorporación de documentos a las grabaciones.
- Autochequeo del sistema.
- Calidad de la grabación.
- Las marcas como elemento facilitador de la búsqueda en las grabaciones audiovisuales: marcas automáticas, marcas no automáticas y marcas personalizadas.
- Medios que deben estar disponibles en una Sala de vistas.
- Las nuevas exigencias derivadas de la traducción e interpretación.
- La protección de datos personales en las vistas: medios de comunicación, prohibición de toma de imágenes, medidas de ofuscación de intervinientes, etc.
- Sistemas de seguridad de las grabaciones.
- La disponibilidad de copias.
- La monitorización de la vista por el Letrado de la Administración de Justicia.
- La grabación de la exhibición de documentos en juicio.

2.6.3 Las pruebas electrónicas

- Disponibilidad de medios para el despliegue y desarrollo de pruebas electrónicas.
- Especificidad de la previsión relativa a la jurisdicción social.

2.6.4 Otras actuaciones

- Custodia de las grabaciones audiovisuales, tanto internas como externas.
- Pruebas anticipadas (artículos 448, 777 y 797 LECrim).
- Exploración y toma de declaración de menores (artículos 443, 448 y 707 de la LECrim.). Las cámaras de Gesell.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

3. DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA

3.1 Usuarios del sistema

3.1.1 Gestión de usuarios

Procede definir los usuarios que tendrán acceso a los sistemas de grabación en sus distintas fases o trámites, pues el perfil de los mismos y el régimen de autorizaciones variarán en función de estas circunstancias. Además, posiblemente un mismo usuario puede desempeñar su función en diferentes órganos, e incluso, una misma grabación audiovisual se visualice tanto por otros órganos judiciales como por operadores externos.

En todo caso, resulta necesario un sistema de gestión de usuarios debidamente actualizado, que permita de forma automatizada gestionar los cambios necesarios, como altas, bajas, modificaciones de usuarios derivadas de cambios de destino, categoría u otras circunstancias.

El gestor de usuarios debe garantizar una adecuada asignación de permisos de acceso a las grabaciones audiovisuales en los términos previstos en cada una de las Leyes procesales y normativa de desarrollo. También será necesario definir los perfiles y roles que, en los casos que así corresponda, podrán modificar o suprimir grabaciones.

3.1.2 Usuarios

Se entiende por usuario el destinatario final que tendrá acceso al sistema de grabación en función del rol definido.

En cuanto a los posibles usuarios a gestionar son:

- **Administrador/es con perfil técnico:** con facultades de gestión y administración de todos los usuarios y funcionalidades. (Acceso a los usuarios, funcionalidades y videos de los órganos con competencia).
- **Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia:** personal de Auxilio, Gestión y Tramitación. Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia otorgarles las correspondientes autorizaciones.
- **Letrados de la Administración de Justicia:** perfil administrador en virtud de las competencias atribuidas, ya definidas en el apartado “2. Normativa aplicable”, con facultades de gestión de todos los usuarios y confección de actas, consulta, monitorización. El acceso y la consulta se extiende a todos los procedimientos del órgano u órganos en que esté destinado, con las facultades previstas en el artículo 236 quinquies de la LOPJ.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

- **Jueces y Magistrado:** acceso en modo consulta a todos los procedimientos del órgano u órganos en que esté destinado, con las facultades previstas en el artículo 236 quinquies de la LOPJ.
- **Fiscales:** posibilidad de acceso en modo consulta en los términos previstos en las leyes procesales a los procedimientos en que intervenga.
- **Profesionales:** Abogados, Procuradores, Graduados sociales, Administradores concursales, modo consulta limitado a los procedimientos en los que intervenga y esté acreditada procesalmente dicha circunstancia.
- **Abogados del Estado u otros servicios jurídicos** de la Administración: modo consulta limitada a los procedimientos en que intervengan.
- **Partes:** derecho de acceso en los procedimientos en los que ostentan esta condición en garantía del derecho de defensa con las excepciones contempladas en las diferentes leyes procesales.
- **Peritos:** posibilidad consulta, limitada a los procedimientos en que intervengan, previa resolución correspondiente.
- Conforme a la previsión contenida en la Disposición final vigésima segunda de la LEC, apartado sexto, cabe la posibilidad de que la grabación audiovisual sea remitida a Tribunal extranjero, o bien que se pueda consultar mediante el acceso a un sitio común donde se encuentre la misa (por ejemplo, una nube).
En todo caso, será necesario fijar un canal seguro de comunicación, sin perjuicio de que también surjan problemas de compatibilidad, o de definición de usuarios.

3.1.3 Fases / Trámites

Es necesario distinguir entre los diferentes trámites de preparación y realización de una grabación respecto de las que forman parte del procedimiento judicial:

- a) Respecto a los diferentes trámites de preparación y realización de una grabación:
 - Preparación de la grabación, efectuando las actuaciones previas oportunas de verificación que garantice el correcto funcionamiento del sistema en todos sus componentes. Estas tareas son necesarias que se encuentren recogidas en los correspondientes protocolos de actuación en materia de preparación de grabaciones.
 - Confección del acta. Pueden preverse la denominadas marcas o notas internas, facultad que puede concederse al Juez o Magistrado correspondiente, Letrado de la Administración de Justicia, así como al

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

funcionario responsable designado, previa las instrucciones oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 de la LOPJ y del artículo 147 de la LEC.

- Firma con exclusividad, para lo que el Letrado de la Administración de Justicia, deberá contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.
- Monitorización a través de un sistema de alertas. El acceso debe posibilitarse, en tiempo real, al Letrado de la Administración de Justicia. La monitorización lo analizamos más detenidamente en el apartado “Estado del sistema”.
- Consulta, que pueden realizar por los usuarios de la Administración de Justicia, así como por usuarios externos, lo que implica gestionar accesos en las instancias superiores o en las diferentes unidades o servicios en el caso de oficina judicial, tratándose de una gestión de permisos en función del trámite o fase procesal.
- Obtención de copias por las partes según lo recogido en el artículo 147 de la LEC. No obstante, también se podría configurar, siendo más óptimo, un acceso on line que permitiera su visionado o la posibilidad de obtener una copia a través de un sistema adecuado de gestión de accesos. En todo caso, las administraciones prestacionales deberán ir realizando la implantación progresiva de servicios telemáticos que permitan localizar, reproducir, visionar, anonimizar, recoger, gestionar y dar respuesta a las previsiones procesales en esta materia. Otras normas, como el artículo 89 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, al 63.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 743 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, también contemplan esta posibilidad.

Además, la eliminación de copias y sustitución por un sistema de accesos supondría un ahorro de coste y tiempo.

Por otra parte, debe posibilitarse desde el punto de vista técnico, la distorsión de datos, imágenes o audio, cuando fuere necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en las diferentes leyes procesales y normativa de desarrollo, prestando especial cautela en el caso de víctimas menores de edad, testigos protegidos, u otros supuestos de especial vulnerabilidad.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

- b) Respecto a las fases o trámites procesales, se estará a las previsiones contenidas en las diferentes leyes procesales, teniendo en cuenta que en el modelo tradicional de Juzgados y Tribunales podrá ser necesario dar acceso a modo de consulta a un órgano de instancia superior y en el modelo de oficina judicial a otra unidad o servicio común.

3.1.4 Requisitos básicos de seguridad

La Ley 18/2011, de 5 de julio, se refiere a la seguridad en sus artículos 53 y 54 de la siguiente forma:

Artículo 53. Elementos básicos de la seguridad judicial electrónica.

1. En las decisiones en materia de seguridad judicial electrónica deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) La seguridad integral, desde el punto de vista de un proceso integral constituido por los elementos organizativos, normativos, humanos y técnicos relacionados con el sistema.

b) La gestión de riesgos, como proceso de garantía de la seguridad de la información.

c) La prevención, detección, reacción, corrección y recuperación como procesos soporte a la seguridad de la información.

d) Los niveles de seguridad, entendidos como capas de seguridad que permitan una gestión de incidentes más adecuada.

e) La reevaluación periódica de las medidas de seguridad existentes para adecuar su eficacia a la constante evolución de riesgos, tecnología y sistemas de protección.

f) La función diferenciada dentro de la organización, estableciendo una estructura organizativa donde se identifiquen las figuras de responsable de la información, responsable de seguridad y responsable del servicio prestado.

2. Son dimensiones de la seguridad judicial electrónica:

a) Autenticidad.

b) Confidencialidad.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

c) *Integridad.*

d) *Disponibilidad.*

e) *Trazabilidad.*

f) *Conservación.*

Artículo 54. Requisitos mínimos de seguridad.

El Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad fijará los requisitos mínimos que todas las instituciones judiciales han de garantizar en relación a los sistemas de información de los que son responsables. Estos requisitos se desarrollarán mediante una guía técnica.

Estos dos preceptos, además del enfoque de riesgo, configuran el denominado Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS), que a su vez está inspirado en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS).

Asimismo, el artículo 45 de la citada Ley 18/2001, de 5 de julio, contiene un mandato para que el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE) fije las bases para el desarrollo del EJIS de modo que permita, a través de las plataformas tecnológicas necesarias, la interoperabilidad total de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.

En este sentido, el CTEAJE ha aprobado las [bases del EJIS](#), en el que se incluye en el apartado referente a la seguridad judicial electrónica lo relativo a:

- Dimensiones de seguridad.
- Niveles de seguridad.
- Requisitos mínimos de seguridad.
- Cumplimiento de requisitos mínimos.
- Guía técnica de seguridad.

En consecuencia, el sistema de grabación debe cumplir con unos requisitos mínimos de seguridad, de conformidad con lo regulado en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS), asegurando la preservación de sus requisitos básicos de confidencialidad, integridad y disponibilidad. Los requisitos de la imagen electrónica resultado de un proceso de grabación, al ser un documento electrónico deberá cumplir y garantizar:

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

- Sea válido para ser conformado como documento electrónico con las características establecidas en la GIS de Documento Judicial Electrónico.
- Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación al expediente judicial electrónico.
- Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.
- Incorporar los metadatos mínimos exigidos.
- Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con las leyes procesales
- la identificación, descripción, relación, interoperabilidad, trazabilidad del acceso, del uso y de las acciones realizadas sobre las grabaciones a lo largo de su ciclo de vida.
- Las copias auténticas de las grabaciones electrónicas se generarán según el procedimiento instrumental que al efecto se defina, y que se elaborará en desarrollo de este documento.
- En los casos en que se deba proporcionar acceso parcial a un documento o a su contenido disociado de los datos restringidos, se podrá generar copia electrónica parcial auténtica bajo siguientes modalidades:
 - a) Enmascaramiento de datos: copia del documento que contiene grabación en la que se han ocultado los datos susceptibles de protección.
 - b) Despersonalización o anonimización: copia del documento en la que se han ocultado los datos que identifican o permiten identificar fácilmente a las personas afectadas.
 - c) Exclusión de documentos para acceso parcial: retirada de consulta pública de documentos concretos cuando se pueda ofrecer un acceso parcial al expediente, sin que resulte una información distorsionada o carente de sentido.
 - d) Limpieza de metadatos: borrado o modificación de los datos de autor, localización, aplicación o sistema de origen, etc.
- La trazabilidad es la constancia de todas las acciones y procesos que se realizan sobre los documentos, los expedientes y los metadatos asociados a los mismos. Como mínimo, los eventos que se registrarán sobre las grabaciones y sus metadatos serán los siguientes:
 - a) La creación.
 - b) La modificación y versionado.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

- c) El borrado físico.
 - d) La transferencia a otro repositorio con cambio de custodia.
 - e) El acceso al contenido.
- Acceso nominativo, que se puede definir el acceso como el modo y medios de localizar, usar y recuperar los documentos electrónicos que cumplen con los requerimientos establecidos en las leyes procesales y en las condiciones y/o restricciones aplicables según las características de los mismos y la política de seguridad. Los mecanismos de autenticación para el acceso dependerán de la categorización del sistema según establece el Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad. Queda prohibido el acceso a los equipos y sistemas informáticos a todas aquellas personas ajenas al órgano judicial o al servicio común, independientemente del medio utilizado para ello.
 - Los usuarios que dispongan de certificado digital deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso de terceros. No se debe compartir las claves de acceso ni deberán figurar en lugares visibles, siendo imprescindible cambiarlas de forma periódica y siempre que lo solicite el sistema o la Administración.
 - El sistema de grabación debe posibilitar apagar la cámara durante los recesos y cuando el juicio haya quedado visto para sentencia. Ello requerirá de un control humano por parte del funcionario designado por el Letrado de la Administración de Justicia.
 - Por razones de agilidad, sería recomendable que el sistema de Gestión de usuarios contará con una aplicación web que permitirá realizar a los usuarios diferentes operaciones a las que estén autorizados por razón de sus funciones para acceder al sistema de grabación (autoservicio): consultar sus datos, actualizar su cuenta de correo, autorizar sustituciones de compañeros, etc. No obstante, los Letrados deben dar la última conformidad en relación con los funcionarios que dependen del mismo. Todo ello sin perjuicio de las funciones y tareas que deban realizar desde los Centros de Atención a Usuarios (CAU) de conformidad con los requisitos, instrucciones, procedimientos que se hayan previsto en los correspondientes contratos de servicios, normas y procedimientos exigibles. En todo caso, será obligatorio que cualquier actuación que se realice desde el CAU se realizará a raíz de una petición realizada por el LAJ con competencia atribuida al usuario o colectivo de usuario destinatario de las actuaciones requeridas. Asimismo, deberá quedar perfectamente referenciada en el log o registro de accesos y de actividades o, en su caso, en el registro de

	<p>DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES</p>	<p>CTEAJE</p>
---	--	---------------

incidencias. Entre otras, se pueden referenciar a modo de ejemplo las siguientes actuaciones:

- Consultar usuarios.
 - Cambiar o blanquear contraseñas de los usuarios.
 - Desbloquear acceso a usuarios.
 - Dar de alta usuarios.
 - Dar de baja al personal que haya cesado en el desempeño de sus funciones.
 - Cambio situación administrativa del usuario.
 - Asignación y revocación de roles técnicos y de negocio a usuarios.
 - Modificar información del usuario que esté errónea.
 - Atender y gestionar todo tipo de incidencias de usuario.
- El sistema de grabación deberá generar justificantes de asistencia, limitados a los datos estrictamente necesarios como la identificación de la persona que lo solicita, el órgano judicial ante el que ha comparecido el solicitante, la fecha y la duración de la asistencia.
 - Los datos de los usuarios del sistema de grabación de vistas quedarán sujetos a la normativa de protección de datos.
 - El sistema de gestión de usuarios debe garantizar el correspondiente control de trazabilidad.
 - El sistema debe posibilitar las bajas de usuarios de forma automática en base a su vinculación al órgano judicial.
 - El sistema también debe contemplar el reseteo de contraseñas en la aplicación de grabación para aquellos supuestos en que el usuario olvida su contraseña o se le ha bloqueado.
 - Los usuarios del sistema de grabación formarán parte de un tratamiento dependiente de la Administración competente y se registrará por la normativa de protección de datos vigente.
 - Un usuario perteneciente al órgano judicial no debe disponer de acceso al sistema de grabación antes de su correcta acreditación en el mismo.
 - Si el usuario ya existe, solo será necesario vincularle al órgano correspondiente.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

3.2 Estado del sistema

3.2.1 Los defectos en la grabación como posible causa de nulidad al amparo del artículo 225.3º LEC

Los problemas en la grabación, tales como falta de grabación de la imagen o sonido o la grabación defectuosa o inaudible, etc, constituyen un riesgo en el quehacer diario de los órganos judiciales que puede deberse tanto a fallos humanos (no encender el equipo o no haber chequeado su funcionamiento) como a factores técnicos (error en la entrada de audio o sonido).

Dicha situación puede llegar a constituir una **causa de nulidad de las actuaciones** incardinables dentro del artículo 225.3º de la LEC, pero siempre y cuando genere efectiva indefensión material para las partes y se cumplan los demás requisitos que la jurisprudencia, especialmente del TC y TS, ha establecido para declarar la nulidad en estos casos. Son numerosas las resoluciones dictadas sobre esta cuestión que han ido estableciendo un canon interpretativo que deberá aplicarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la [sentencia nº 274/16 de 13-07-2016 de la sección 3 de la Audiencia Provincial de la Coruña](#) (Roj: SAP C 1324/2016 - ECLI: ES:APC:2016:1324. Id Cendoj: 15030370032016100219, Nº de Recurso: 389/2015, Ponente: RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA) analiza un supuesto en que se produjo un defecto en la grabación y realiza un **resumen de la doctrina jurisprudencial** existente sobre dicho particular. Concretamente comienza indicado con carácter general que *“A tenor de lo dispuesto en los artículos 146, 147 y 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las actuaciones orales de la vista se grabarán en soporte apto para la reproducción del sonido e imagen, o cuando menos del sonido. **El problema se plantea cuando esta grabación no se realiza, o resultase defectuosa.** Ya la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2009 (Roj: STS 7975/2009, recurso 1591/2005) reseñaba que «El sistema de grabación y reproducción de imagen y sonido prevista en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil **traslada de forma virtual** al órgano judicial de segunda instancia el juicio celebrado en el Juzgado, incluida la inmediación de la que, en principio, adolece el Tribunal de apelación. Ocurre que este sistema novedoso de documentación que impuso la Ley de 2000, ha conducido en ocasiones a **situaciones indeseadas** como las que se presentan cuando puesto en funcionamiento el CD, la cinta de vídeo o de audio **ninguna de ellas ha reproducido el juicio por encontrarse en blanco o ser tan deficiente que no es posible tomar conocimiento del mismo.** El problema es evidente puesto que, al hecho de exponer a las partes a un nuevo juicio, con el consiguiente retraso en la solución del conflicto, se suma*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

la **eliminación del efecto sorpresa y de la consiguiente estrategia procesal** puesto que ya se conocen los datos de prueba y las consecuencias de una determinada actuación». Extremo que también destaca la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de febrero de 2012 (Roj: STSJ GAL 2071/2012).

Y continúa destacando esta resolución que **“ahora bien, la ausencia o defectos en la grabación no conlleva automáticamente que deba accederse a una pretensión de nulidad de actuaciones, y que se repita el juicio en primera instancia. La nulidad de actuaciones es una medida excepcional y de interpretación restrictiva por lo que es necesario para apreciarla que se haya producido una efectiva indefensión a las partes en litigio. Indefensión que no se produce cuando existe un acta previa levantada por el Secretario Judicial, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 187.2 y 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se recoge todo el contenido de las pruebas de tal forma que la fallida grabación queda suficientemente suplida con su lectura. Por lo que la defectuosa grabación de las vistas por sí misma no provoca la nulidad de lo actuado [Ts. 26 de julio de 2012 (Roj: STS 6460/2012, recurso 2020/2009) y 22 de diciembre de 2009 (Roj: STS 7975/2009, recurso 1591/2005)]; pues el acta realizada por el secretario judicial puede suplir excepcionalmente el registro de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen [Ts. 13 de mayo de 2013 (Roj: STS 2472/2013, recurso 1914/2010) y 12 de septiembre de 2011 (Roj: STS 5888/2011, recurso 2101/2008)].**

Para concluir señalando que **“Incluso cuando, como en este caso falta el acta, o esta sea tan sucinta que impida conocer lo acaecido, más allá de la mera presencia de los comparecientes, para verificar si la ausencia de grabación puede ocasionar una efectiva indefensión material a las partes en el presente recurso, debe atenderse al objeto del litigio, en relación con el contenido del acta, la «ratio decidendi» de la sentencia recurrida, y cuáles son los concreto motivos del recurso interpuesto. Si el objeto del litigio puede resolverse por la restante prueba practicada (pues en muchos casos la prueba practicada en el acto del juicio carece de relevancia); si la sentencia apelada se fundamenta en otra prueba; o si el recurrente no basa su discrepancia en prueba practicada en dicho acto que sea realmente relevante, deberá denegarse la nulidad de actuaciones, al no producirse una efectiva indefensión material [Ts. 8 de mayo de 2014 (Roj: STS 1864/2014, recurso 801/2012), 26 de julio de 2012 (Roj: STS 6460/2012, recurso 2020/2009) y 10 de noviembre de 2011 (Roj: STS 9245/2011, recurso 1544/2009)]. Postura que también mantiene la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de febrero de 2012 (Roj: STSJ GAL 2071/2012).**

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

En definitiva, de esta línea jurisprudencia se extrae como conclusión que no todo defecto en la grabación supone por sí la nulidad de la vista o acto procesal grabado, pero sí puede dar lugar a dicha circunstancia cuando impida a la grabación cumplir con su fin o no existan otras alternativas para suplir o subsanar ese defecto padecido. Ello obliga a **extremar las medidas y mecanismos técnicos para minimizar este tipo de situaciones**, para lo cual resultarán esenciales las características y funcionalidades técnicas del propio sistema de grabación.

3.2.2 Tipología de los errores más frecuentes. Riesgos del sistema

3.2.2.1 Fallos en la grabación de la imagen.

Este problema se produce cuando la grabación no recoge adecuadamente la imagen, limitándose a reproducir únicamente el sonido. Es el típico caso de la pantalla en negro. También se da cuando se generan interferencias o distorsiones en la imagen que impiden apreciar correctamente el contenido de la grabación.

A pesar de que este fallo puede parecer a priori menos grave que el relativo al fallo del sonido, sigue siendo igualmente relevante y puede dar lugar a la declaración de la nulidad de la grabación, toda vez que para poder dictar la sentencia o resolución oportuna el Tribunal necesitará constatar y comprobar la imagen del evento para apreciar la actuación los intervinientes, sobre todo en relación con las declaraciones de las partes, testigos o peritos.

3.2.2.2 Fallos en la grabación del audio.

Se trata del defecto más frecuente y habitual, y más grave que puede producirse, ya que impide a la autoridad judicial que preside el acto o ha de revisarlo llegar a conocer el contenido de las declaraciones y manifestaciones vertidas durante el acto procesal.

En este caso, hay que distinguir entre ausencia total de grabación, que sería un error crítico, y la grabación defectuosa, que se da en aquellos casos en que el sistema solo registra el audio por alguno de los micrófonos de la sala, pero sí permite escuchar parte de las declaraciones, o cuando el sonido no se escucha con la necesaria claridad.

Este tipo de defectos se suele producir por defectos en la conexión de los micrófonos de la sala, bien porque no hayan sido debidamente conectados o se hayan apagado por error por alguno de los intervinientes (error humano), o bien porque a pesar de que el micrófono dé la apariencia de funcionar correctamente, en realidad se esté produciendo un error que impida recoger correctamente la grabación (fallo técnico).

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

3.2.2.3 Fallo simultáneo de la imagen y el sonido.

Se puede calificar como fallo crítico del sistema porque de facto supone la ausencia de grabación.

Sin perjuicio de la mayor intensidad en los defectos padecidos en uno u otro elemento (desde la ausencia total a defectos parciales en ambos elementos), lo cierto es que este tipo de defecto se suele producir cuando el funcionario responsable de la grabación no llega a conectar el sistema de grabación (error humano por despiste) o aun pensando que el sistema está grabando, no es así (fallo técnico).

3.2.2.4 Fallos por grabación incompleta o parcial.

Finalmente, otro tipo de defecto puede darse cuando la grabación no se recoge de forma íntegra, bien por fallar el sistema durante el transcurso del acto procesal, bien porque el funcionario responsable desconecte el sistema antes de finalizar el acto.

Este tipo de situaciones suele darse cuando la vista se interrumpe por la autoridad que lo preside por cualquier causa (desde acordar un receso por la duración del acto, para fomentar un intento de negociación de las partes o por cualquier otra incidencia producida durante la celebración del acto) y posteriormente no se reanuda la grabación por el funcionario responsable.

3.2.3 Mecanismos y medidas para evitar o minimizar la posibilidad de errores en la grabación

Las medidas que pueden adoptarse se pueden calificar de previas, simultáneas o coetáneas o posteriores según el momento de la grabación en que se adopten. Y finalmente también puede hablarse de medidas de refuerzo para reforzar las garantías del sistema.

3.2.3.1 Medidas previas: el chequeo previo

Consiste en una revisión o comprobación técnica realizada antes del inicio del acto procesal para verificar y comprobar que el mismo está quedando registrado de forma adecuada y satisfactoria, y ello tanto respecto a la imagen como al sonido. En consecuencia, esta medida resulta fundamental y esencial para garantizar que la grabación se produce correctamente y sin ningún tipo de incidencias técnicas.

En cuanto a si este chequeo es **voluntario u obligatorio** para poder iniciar la grabación, debido a su trascendencia práctica para evitar cualquier tipo de error técnico posterior, resulta conveniente que se establezca su carácter obligatorio y automático antes de iniciar cualquier grabación. De esta forma, se recomienda que todos los sistemas de grabación del ámbito

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

judicial establezcan o configuren el chequeo previo como obligatorio, de forma que el funcionario responsable no pueda iniciar la grabación si previamente no ha efectuado el correspondiente chequeo del sistema.

Respecto a las **características técnicas** de este mecanismo de chequeo, debe permitir constatar al funcionario responsable el buen funcionamiento tanto de la imagen como del sonido. La aplicación de este chequeo previo sobre el sonido suele provocar que se indique cómo se está recibiendo correctamente, mediante una barra que oscila en función de la intensidad del sonido recibido por el aparato de grabación. No obstante, sin perjuicio de lo anterior podría resultar recomendable que además el funcionario responsable pudiera conectarse al equipo mediante unos auriculares para comprobar in situ la calidad e intensidad del sonido recibido.

3.2.3.2 Medidas simultáneas o coetáneas: el sistema de alertas ante fallos en la grabación en tiempo real.

Consiste en la emisión y aparición de mensajes o comunicaciones destacados en el sistema a fin de informar al responsable de la grabación de cualquier incidencia o deficiencia técnica que surja se produzca durante el propio proceso de grabación del acto procesal en cuestión.

La primera cuestión que se plantea respecto a estas alertas es si su aparición **debe o no detener y parar la propia grabación** del acto. Si se detiene el proceso de grabación, se garantiza que por el responsable de la grabación se tenga que comprobar necesariamente la incidencia sufrida, y volver a chequear el sistema hasta garantizar que el problema detectado ha desaparecido. Por el contrario, si no se para el proceso de grabación, no se verá afectado el normal desarrollo del acto, pero se incrementa el riesgo de que el problema pase desapercibido o no se le preste la atención debida. Una solución intermedia podría consistir en que fuese el propio sistema el que determine el efecto que debe producirse ante cada alerta concreta atendiendo a la importancia o gravedad del fallo detectado.

En cuanto a la **forma técnica de** implementar las alertas es fundamental que consistan en avisos sonoros y visuales de suficiente entidad de forma que garanticen que serán percibidos por el responsable de la grabación.

Especial atención merece dentro de este apartado los problemas que se producen cuando se **apagan los micrófonos** por alguno de los intervinientes del proceso, conllevando que el sonido no quede registrado de forma adecuada. Por ejemplo, es frecuente que cuando la autoridad judicial que preside el acto o los abogados o partes finalicen sus respectivas

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

intervenciones, apaguen o silencien la entrada de audio en los micrófonos, generándose el riesgo de que no la vuelva a conectar en las siguientes intervenciones.

Para evitar este tipo de situaciones sería recomendable implementar un sistema que permita al responsable de la grabación **conocer en todo momento qué micrófonos no están conectados**, y que el propio sistema emitiese un aviso cuando detecte que ha disminuido ostensiblemente y de forma considerable la intensidad y calidad del sonido registrado (disminución de la grabación del sonido por debajo de un determinado nivel de decibelios).

Otra medida que podría resultar útil para tratar de paliar o disminuir estos efectos consistiría en instalar **micrófonos de ambiente** en todas las salas de vistas de forma que en caso de que falle algún micrófono concreto se minimice la falta de captación del sonido.

3.2.3.3 Medidas posteriores: resumen de fallos durante la grabación

Se recomienda que los sistemas incorporen un resumen final con todos los fallos que se han detectado durante la grabación, que resulte fácilmente comprobable por los responsables de la grabación.

Además, resulta fundamental que ese resumen o listado pueda **ser comprobado en el mismo momento de finalización** o cierre del acto por si fuese necesario adoptar alguna medida en ese mismo momento por la autoridad judicial que ha presidido el acto procesal.

El resumen debe incluir los fallos producidos tanto en la **imagen como en el sonido**, pero presentándolos de forma separada y desglosada.

Finalmente, el sistema debe **incluir avisos directos al Letrado de la Administración de Justicia** de los errores concretos que se han producido.

Por ejemplo, en Arconte, una vez ha finalizado la grabación, el sistema informa de errores que se han identificado en la grabación, aunque la mayor parte suelen ser falsos errores, ya que se trata de momentos en los que no había nadie hablando y por tanto no es un fallo de grabación.

3.2.3.4 Medidas de refuerzo: la monitorización de la grabación en tiempo real. Informe de errores en el momento de la firma electrónica de la grabación.

La monitorización consiste en permitir que el Letrado de la Administración de Justicia pueda comprobar y verificar desde su propio despacho el desarrollo de las vistas, constatando así que se está desarrollando de forma adecuada y satisfactoria. Resulta recomendable que todos los sistemas de grabación del ámbito judicial incluyan esta medida de refuerzo.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Para que esta monitorización sea eficaz, el sistema debería **incorporar el sistema de alertas** ante fallos producidos en la grabación para permitir la inmediata reacción del Letrado de la Administración de Justicia responsable ante cualquier percance.

Finalmente, para completar el sistema sería recomendable que se introdujera la posibilidad de que se genere un aviso informando de cualquier deficiencia técnica detectada en el momento en que el Letrado de la Administración de Justicia vaya a firmar electrónicamente la correspondiente grabación del acto procesal.

3.2.4 Principales conclusiones y recomendaciones:

En resumen, de todos los apartados que hemos descrito anteriormente, podemos destacar lo siguiente:

1. Los fallos en la grabación pueden llegar a generar la **declaración de nulidad** de la vista o comparecencia celebrada cuando la gravedad del defecto así lo imponga al generar indefensión material para las partes. Por ello resulta necesario **extremar las medidas y mecanismos técnicos** para evitar ese tipo de situaciones.
2. En cuanto a la **tipología de los fallos**, pueden afectar a la imagen, al sonido o a ambos conjuntamente. También puede producirse por una grabación parcial o incompleta.
3. La **medida preventiva** más importante es el chequeo previo del sistema para comprobar su correcto funcionamiento. Se recomienda establecer el chequeo como obligatorio para permitir iniciar la grabación. Ha de permitir comprobar tanto la correcta recepción de la imagen como el sonido, siendo recomendable que el funcionario responsable designado por el LAJ pudiera conectarse directamente al sistema (mediante auriculares o similar) para realizar in situ la correcta comprobación del sonido.
4. Como medida coetánea, debe implementarse un **sistema de alertas** ante cualquier fallo en la grabación en tiempo real. Sería recomendable que el sistema debería permitir decidir si se suspende o no la grabación ante el fallo detectado atendiendo a su gravedad e incidencia. Deben consistir en avisos sonoros y visuales de suficiente entidad para captar la atención del responsable de la grabación.

Especial relevancia presenta el problema del apagado de los micrófonos que impide la correcta captación del sonido, lo que requeriría establecer sistemas de alertas específicos o establecer en micrófonos de ambiente en todas las salas de vistas.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

5. El sistema debe facilitar un **resumen final de fallos de la grabación** que debe ser comprobable en el mismo momento del cierre del acto y distinguir entre los fallos de imagen y los de sonido.
6. Finalmente, los sistemas deberían incorporar determinadas **medidas de refuerzo**, como permitir la monitorización del acto en vivo por el Letrado de la Administración de Justicia o la implementación de avisos cuando se vaya a firmar electrónicamente la correspondiente grabación.

3.3 Grabación

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los Jueces o Magistrados o, en su caso, ante los Letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

La reproducción videográfica del juicio resulta un método tecnológico muy sofisticado de documentar el acto del juicio oral, pero no puede afectar lo más mínimo a la integridad de los derechos de las partes en el proceso, por lo que no sería un medio documental válido, si resulta deteriorado o inservible. En estos términos se pronuncia la STS 529/2017 de 11 de Julio.

También la STC 55/2015 de 16 de Marzo, aborda la cuestión de las deficiencias de la grabación audiovisual, acogiendo como motivo de amparo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en sus dos vertientes, la del derecho a no padecer indefensión, y la del acceso a la doble instancia penal, atribuidas ambas a la falta de grabación en una de las sesiones de la vista oral en la que se practicó la prueba pericial que el recurrente calificaba de descargo y relevante, y no poder utilizarla en la apelación correspondiente.

Esta sentencia puso de manifiesto la importancia de la documentación de la vista del juicio oral en relación a la presunción de inocencia y a otras garantías del proceso. Recoge cómo resulta imprescindible la verificación de la existencia de la prueba de cargo, en relación al derecho de presunción de inocencia, a fin de poder constatar su vulneración (art. 24.2 CE). Así, según la citada sentencia *“El control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria, en los términos señalados, sólo puede hacerse a través del correspondiente acta judicial, levantada por el Letrado de la Administración de Justicia que ha de documentar fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que refleja el acta y a lo que no refleja. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

el hecho de que se haya pedido, e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente". Por tanto, la documentación de las actuaciones judiciales no constituye un requisito de validez de los actos procesales, sino la prueba auténtica que permite constatar la realidad material de lo actuado.

3.3.1 Formato

El formato de vídeo/audio digital debe ofrecer una calidad estándar, almacenando las pistas de audio y datos de imágenes en el mismo archivo, utilizando como soporte para su grabación DVD, discos duros, tarjetas SD y otras memorias, no siendo necesario que sea reconocido por programas de edición, dado que no se puede permitir la edición del resultado de la grabación.

3.3.2 Parámetros de calidad

3.3.2.1 Audio

Antes de establecer los parámetros de la calidad de grabación del audio, procede determinar la finalidad de su uso, puesto que la citada calidad afectará al tamaño del archivo resultante. Así, el nivel de calidad del audio deberá ser lo suficientemente adecuado de tal forma que permite la audición de forma nítida y sin ruido, permitiendo diferenciar claramente las voces de los intervinientes.

Además, los programas de textualización serán más efectivos si el sonido es claro.

En este sentido, según el Tribunal Supremo "La experiencia demuestra que con frecuencia se producen déficits en la captación de imágenes y, sobre todo, de sonido. Un eficaz control durante el desarrollo de las sesiones permitiría detectar el problema y buscar la solución, tecnológica de ser de esta naturaleza la incidencia, o incluso de buenas prácticas (no es extraño que las deficiencias de sonido deriven de un inadecuado uso por parte de los intervinientes en el juicio de los micrófonos)" (STS 529/2017 de fecha 11/07/2017).

De esta forma, los parámetros de calidad deberán tener en cuenta que los archivos de sonido van a contener esencialmente voz humana (declaraciones, informes...) para establecer una frecuencia de muestreo adecuada y los canales necesarios, aunque a priori bastaría un solo canal (mono).

En el acta judicial electrónica que representa el sistema de grabación, es el sonido el elemento fundamental, y su falta o deterioro grave provoca la invalidación del acta y, por

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

tanto, la repetición de la vista. En consecuencia, el sistema de registro vocal debe presentar las garantías suficientes de calidad y disponibilidad.

Respecto a los micrófonos, deben tener una luz de indicación de micro activo, existiendo al menos 6 en cada sala de vistas: uno para el Presidente/Juez, otro para el Fiscal, uno para la acusación particular, dos para la defensa y otro para el declarante. También debería disponer de otra salida más para recoger el sonido y poder distribuirlo a la megafonía de sala, los servicios de prensa y otros usos. Los micros pueden ser de sobremesa, ajustables en su posición y orientación, con una base lo suficientemente robusta para evitar desplazamientos accidentales en la mesa, y que permite que se capture la voz aun cuando los intervinientes están mirando hacia un lateral o leyendo un escrito mientras hablan. Deberá tener una sensibilidad tal que permita la correcta captación del sonido desde una postura cómoda del interviniente, sentado, y con material de trabajo encima de la mesa.

La activación/desactivación solo podrá hacerse desde el estrado u otro punto fuera del control del usuario del micrófono para evitar que sea apagado accidentalmente. Los micros activados presentarán un indicador de esta condición lo suficientemente visible desde cualquier punto del estrado. Es conveniente que el micro del Magistrado o Juez tenga un botón de prioridad que permita cerrar el resto de micros cuando lo desee.

El micrófono del declarante tendrá un soporte de pie fácilmente ajustable para su ubicación en la parte del estrado designada para ello. Este micro estará siempre abierto, sin posibilidad de manipulaciones por parte del declarante.

En el entorno de las salas de vistas no sólo es importante recoger el sonido de los micrófonos de los intervinientes, sino también registrar los sonidos procedentes de la videoconferencia, de sistemas de microfonía especial para testigos protegidos (distorsionadores de voz) o, incluso, un video o archivo de voz que se reproduce como prueba que evitaría tener que incluir un archivo adicional en el acta digital. Es decir, debe permitir la prestación de servicios adicionales, como la declaración de testigos protegidos con voz distorsionada, o el registro de la voz de la videoconferencia o a los servicios de prensa, en el caso de que sea necesario.

Por ello, el sistema de microfonía proporcionará la posibilidad de distorsionar la voz de testigos protegidos. Si fuese necesario recoger el testimonio de un testigo protegido y que su voz no sea reconocida, será necesario emplear sistemas de distorsión de voz que impidan que los presentes en la sala puedan identificar al testigo. El sistema de voz distorsionada puede consistir en un equipo de micrófono de mano inalámbrico con un distorsionador de voz adecuado.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Cada día es más importante para la administración judicial el facilitar a los medios de comunicación su labor informativa, ya que son la herramienta que ejecuta el derecho a la información de los ciudadanos. Por este motivo, se deben añadir equipos y sistemas que permitan prestar un servicio a la prensa que posibilite el acceso de los medios a sonidos e imágenes de las vistas. Siempre que sea posible, se habilitará una sala específica para que la prensa siga el desarrollo de la vista, pudiéndose tratar de salas multifuncionales, con el fin de que desarrollen su trabajo de la manera más productiva posible.

Es necesario que el interfaz permita comprobar con claridad el funcionamiento de los micros, e incluso alertar en caso de mal funcionamiento con alguna señal.

3.3.2.2 Video

El video supone una parte del acta judicial electrónica que añade el elemento visual. Aunque no se invalidaría una vista con deficiencias solo en la grabación de video, sí que puede presentar problemas en la segunda instancia, por lo que el video debe tener también parámetros adecuados para el perfecto reconocimiento de las personas.

La grabación permitirá que se aprecie adecuadamente el lenguaje no verbal. Los silencios, el grado de firmeza en las respuestas, la convicción demostrada por el tono de voz o por la actitud al contestar, aparece reflejado en la grabación del juicio y puede ser utilizado por el juez para la valoración de la prueba en el momento de dictar sentencia, apoyando su motivación en elementos de los que hay constancia en autos, lo que abre la vía del control de la valoración de la prueba en la segunda instancia y otros recursos. En la actualidad, la valoración de estos aspectos de lenguaje no verbal puede ser revisada en apelación gracias, precisamente, a la grabación del sonido e imagen del juicio.

Como elementos fundamentales, sin perjuicio de otros elementos técnicos, está la cámara de grabación y el sistema de videoconferencia cuya imagen y sonido tienen que estar integrados en el acta electrónica para que se pueda apreciar quién está declarando y lo que está declarando. Para ello la sala dispondrá, al menos, de dos cámaras, una enfocando al Tribunal y Letrados, y otra enfocando al declarante, es decir, una encima del Tribunal y otra en el lado contrario y con la mayor amplitud posible para que quede recogido todo lo que sucede en la sala sin pérdida de calidad.

Si se exhibieren documentos a los intervinientes en la sala o a través de videoconferencia, la cámara debe ser capaz de captar el texto con nitidez para que quede igualmente integrado.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Las cámaras grabarán a color, y deben estar fijas para evitar que se desenfocan accidentalmente, o se giren impidiendo la normal grabación.

La cámara debe abarcar el tamaño de la sala y sus condiciones ambientales, sin producir distorsiones que puedan posteriormente invalidar la grabación.

Por último, la iluminación puede hacer que el color y la imagen cambie mucho si se usa iluminación natural, fluorescente o de LED, o bombillas más cálidas. Estos cambios pueden producirse, por ejemplo, si se ha comenzado una vista con luz natural y a mitad de la misma se necesita encender la luz artificial. La cámara ha de ser capaz de reaccionar a este cambio para mantener la calidad de la imagen.

3.3.3 Edición

La edición de una grabación puede afectar a su integridad y autenticidad.

Por un lado, la grabación es el soporte que deja constancia de lo sucedido en el acto grabado y, por otro, hay ocasiones en las que se producen situaciones (durante la celebración de un acto procesal) que no deben constar en el soporte visual/sonoro que deja constancia de lo realizado. Dar la posibilidad de recortar algo en la grabación es necesario, pero procede llevarlo a cabo con la máxima cautela para evitar que se pueda producir cualquier indefensión que genere la nulidad de esa actuación.

Si la eliminación se produce al inicio o al final de la grabación, se borrará por el LAJ responsable del acto una vez comprobado que se ha grabado algo que no debe constar.

Mayor problema se genera cuando esa situación se produce en otro momento. Por ejemplo, se hace un receso para deliberar el Tribunal o para ir a buscar una pieza de convicción, y no se para la grabación. Lógicamente hay que eliminar lo grabado, pero con la cautela necesaria para que no se vean afectadas la integridad y autenticidad del acto. Por ello, es necesario que se deje constancia por el LAJ de ese problema después de visualizar la grabación, y proceder a eliminar esa parte del vídeo/audio porque no puede formar parte del soporte que constituye el acta.

De esta manera, la grabación que se une al procedimiento y cuya copia se entrega a las partes o interesados es la que contiene las actuaciones de transcendencia procesal, eliminándose aquello que nunca debería haber sido grabado.

Esta edición solo podrá ser hecha por el LAJ responsable del acta y deberá quedar almacenado el original no editado por si fuese impugnada el acta y fuese necesario su cotejo.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

La edición no permitirá la inclusión de ninguna parte ni sonora, ni audiovisual y solo podrá realizarse antes de la firma electrónica del acta por el LAJ.

Cuando se edite una grabación, el original será también firmado electrónicamente, junto a la copia editada, por el LAJ por si fuese necesaria su visualización en el caso de que produzcan impugnaciones de la copia por alguna de las partes que asistieron al juicio. Si así fuere, se cotejará por el LAJ, en presencia de la parte impugnante, únicamente aquella parte objeto de impugnación, dejándose constancia en las actuaciones.

3.3.4 Copias

Las partes podrán, en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista. La copia se facilitará de forma digital, y los profesionales la obtendrán directamente del VISOR o de la sede judicial o servidor correspondiente cuando el expediente judicial electrónico lo permita, y solo cuando haya sido firmada por LAJ, que garantiza su integridad y autenticidad. Una vez descargada, la responsabilidad sobre el uso de esa copia recae en las partes o/y profesionales. Para descargar la copia es necesario que se identifique con su usuario para acceder al expediente en el que está personado. Si la parte no está representada por un profesional, tendrá que solicitar una clave (llave) que le permita descargar el archivo desde la sede electrónica donde se encuentre; esa solicitud se realizará mediante escrito y se acordará la entrega de la copia realizando las advertencias legales relativas a su uso posterior, incluyendo la posible vulneración de la normativa de protección de datos en caso, por ejemplo, de difusión de la grabación en redes sociales.

En el caso de ser un tercero el que solicite la copia, se le facilitará en la oficina judicial, previa comprobación de su interés y a su costa.

3.3.5 Anexos

Como se ha relatado con anterioridad, el sistema de grabación permitirá que la exhibición de documentos a los intervinientes en la sala o a través de videoconferencia, sean recogidos por la cámara para que quede igualmente integrado. También se integrarán los archivos correspondientes a grabaciones testificales o periciales que se reproduzcan en Sala como audiciones de teléfonos intervenidos, declaraciones preconstituidas de víctimas o testigos, videos grabados con teléfonos móviles, etc.

3.3.6 Traducción

El art. 1.3 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril modificó el artículo 123 y siguientes de la LECrim para establecer que los imputados o acusados que no hablen o entiendan el

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo todas las vistas judiciales. Los gastos de interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso. En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, se realizará mediante una interpretación consecutiva de modo que se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado. La asistencia del intérprete se podrá prestar mediante presencia física del intérprete o por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación.

Las interpretaciones orales o en lengua de signos podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción.

Las disposiciones precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial, que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral.

Para garantizar este derecho, es necesario que en las Salas de vistas queden garantizados estos derechos de forma técnica. Para ello, la persona que necesite el intérprete cuente durante todo el desarrollo del acto procesal de un soporte que le permita tener conocimiento de todo lo que sucede en ese acto y en el idioma que conozca. Para cubrir este derecho sería conveniente que el interesado tenga puestos unos auriculares por los que se vaya traduciendo todo lo que se va diciendo en el desarrollo en el acto procesal. El intérprete podrá estar en una sala contigua recibiendo la señal de video y audio para ir traduciendo lo que se dice, y que llegue la traducción simultáneamente al interesado mediante los auriculares que tiene colocados. O, si técnicamente se pudiese, el intérprete podrá estar en otra sede (incluso en el Ministerio de Justicia u organismo equivalente de la Comunidad Autónoma) y recibir la señal de video y audio mediante videoconferencia, para así ir traduciendo todo lo que se dice y que llegue simultáneamente a los auriculares del interesado.

3.3.7 Integridad

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Con la firma electrónica se cierra definitivamente el acta electrónica, garantizándose así que lo grabado concuerda con lo sucedido en el acto procesal desarrollado. Nadie ni nada podrá modificar lo grabado sin que quede huella de ello. La firma de la grabación podrá hacerla el Letrado de la Administración de Justicia desde la propia Sala donde se desarrolla el acto o desde cualquier otro ordenador que permita el acceso al sistema de grabación.

El programa informático que realiza la grabación (software) generará una huella/número al terminar la grabación (sellado con certificado electrónico) que permitirá comprobar al Letrado de la Administración de Justicia, si lo considera necesario y como medio de seguridad, que la grabación ha permanecido inalterable desde su conclusión hasta su firma.

A este respecto, según el Tribunal Supremo *“Teniendo en cuenta las múltiples deficiencias observadas en los reiterados casos existentes, entiende que debe garantizarse de conformidad con lo prevenido en el artículo 743 LECrim., la autenticidad, integridad y accesibilidad del contenido del soporte que se facilite a las partes, así como del que se remita al Tribunal competente para el estudio del recurso. En tal sentido, la Sala Segunda acuerda a tal efecto que cuando la documentación relativa a un juicio oral resulte imprescindible para la resolución del recurso, su ausencia en relación con los aspectos controvertidos, que genere indefensión material, determinará la nulidad del juicio oral, o en su caso, la absolución.”*

3.4 Sistema de marcas

Una de las demandas más frecuentes entre los usuarios de las videograbaciones de actuaciones judiciales es la de un sistema de marcas que permita discriminar en el visionado posterior, una selección de los momentos concretos que se hayan querido destacar en el momento de la grabación. Por tanto, procede definir una serie de mínimos que deberían tenerse en cuenta por todas las aplicaciones de videograbación, para ofrecer una herramienta útil a este respecto a todos los usuarios.

En el sistema de marcas hay que diferenciar diversos conceptos y requisitos a desarrollar para lograr el máximo aprovechamiento de la tecnología por los distintos operadores que han de tomar conocimiento del contenido de lo actuado tras el visionado de la grabación.

Así, es necesario que sean automatizadas en la medida de lo posible, y en su defecto o con carácter complementario manuales tanto en el momento del acto como con posterioridad.

Además, deben distinguirse las que se dirigen a “marcar” los aspectos más objetivos, como intervinientes o fases procesales, más sencillas de automatizar, de las de índole subjetivo

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

referidas a aspectos concretos de lo acontecido en el acto video grabado, por el tenor de lo actuado o declarado.

3.4.1 Predeterminadas

Son las marcas configuradas por defecto en el sistema, que se han de preestablecer, ayudando al sistema mediante guías previamente elaboradas sobre los procedimientos tipo, según el orden jurisdiccional, y determinando las fases y grupos de intervinientes atendiendo a su tipo de intervención.

3.4.1.1 Inserción de marcación de intervinientes

Para la automatización, habrá que elaborar un esquema, aunque sea muy básico, del procedimiento que se va a celebrar, de manera que se vayan incluyendo los intervinientes en el grupo esperado, según su condición de parte (denunciante/denunciado, acusado, demandante/demandado...) de testigo, o de perito.

Las marcas relacionadas con los intervinientes tienen varias formas de gestionarse en las aplicaciones:

- **Marcación clásica:** Para distinguir a los participantes se dota de un botón para cada interviniente de la actuación. Es menos automatizado y por ello menos deseable, pero quizás presenta la ventaja de no necesitar el mismo número de micrófonos que de intervinientes, lo cual encarece el sistema y lo hace más engorroso según asciende el número de participantes.

- **Marcación por micrófono:** Esta opción, que ofrece gran claridad y posibilidad de automatización se conforma mediante la previa dotación de los micrófonos que se han de asociar a cada uno de los intervinientes. Constituye la opción idónea para el caso de un procedimiento sencillo, con pocos intervinientes. El problema aparece en los micrófonos que han de usarse de manera compartida, como pueden serlo los de distintos abogados, y los que van a usar los deponentes para sus respectivos testimonios. Han de establecerse procedimientos automatizados para distinguirlos según vayan prestando declaración.

- **Marcación automática:** Sí el hardware de captura lo permite, la marcación se realizará automáticamente cuando se detecte que por un micro se ha estado hablando más de 3 segundos. Se marcará el interviniente asignado a ese micrófono.

La mejor opción pasaría por una marcación automática que se pueda combinar simultáneamente con la marcación clásica, de manera que la diferenciación se estableciese manualmente cada vez que cambie el deponente, aunque se usen los mismos micrófonos.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

3.4.1.2 Fases de la actuación procesal

Debe poder contarse con un marcador de las distintas fases procesales, aunque sea de manera muy básica: cuestiones previas, fase de prueba, la prueba personal, documental, pericial, fase de conclusiones. El orden deberá estar preestablecido, al menos en atención al Orden Jurisdiccional: civil, penal, contencioso y social.

3.4.2 Personalizadas

Son las marcas definidas por el usuario, y por lo tanto no pueden estar automatizadas.

3.4.3 Nominativas

Nos referimos en este apartado a la posibilidad de poner marcas después por cada usuario en su “copia” personal.

- **Inserción de comentarios:** Se han de establecer mecanismos para que se puedan insertar comentarios en directo durante la grabación. Dichos comentarios llevan asociados el momento en el que se insertan y se incluyen como una marca más relacionada con la grabación dentro del área de minutado.

Han de poder hacerse 2 tipos de comentarios:

Públicos: Son aquellos comentarios incluidos durante el proceso de grabación y quedaran a disposición de todos los usuarios.

Privados: Son aquellos comentarios incluidos a posteriori del proceso de grabación y sólo pueden ser accesibles por el usuario que los crea. Marcas sólo visibles por un usuario determinado que las ha puesto, o por los usuarios de su colectivo que vayan a usar esa grabación, como pasa ahora con las carpetillas elaboradas por el fiscal dentro del visor de procedimientos. En este caso para diferenciar estos comentarios se puede utilizar la doble opción de uso.

Área de minutado

Los comentarios van en distinto color en el área de minutado.

Dentro de esta área, se debe establecer la posibilidad de hacer filtros para seleccionar por búsquedas dirigidas con palabras concretas:

- Comentarios de los intervinientes
- Intervenciones de intervinientes

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

- Filtrar ciertos intervinientes

Permite predeterminar marcas por tipo de procedimiento judicial que se pueden introducir durante la celebración de las vistas.

Permite predeterminar la marcación automática sobre la toma de palabra de los intervinientes.

Marcas que se pueden introducir durante la celebración de la vista:

- Marcas manuales de intervinientes.
- Marcas predeterminadas por procedimiento judicial.
- Marcas de fase procesales.
- Marcas automáticas en base a la toma de la palabra de los intervinientes.

Marcas privadas:

Permite la inserción de marcas privadas propias para cada usuario del sistema.

3.5 Textualización

El artículo 230.3 de la LOPJ establece que “las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”. Lo dispuesto en la LOPJ se señala del mismo modo en el párrafo tercero del artículo 147 LEC, que además establece que “las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los Letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse”.

Por ello, la textualización debe ser entendida no como una transcripción, sino como la conversión de la voz recogida en una grabación a texto, como un instrumento útil para realizar búsquedas en ese texto que permitan ir a momentos concretos de la grabación y así se permita agilizar el trabajo de jueces a la hora de elaboración de las sentencias, o de los fiscales para realizar sus calificaciones.

En ningún caso, el resultado de esa conversión a texto tendrá valor procesal alguno, sólo servirá como instrumento de apoyo a la grabación firmada electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia que es el ACTA a todos los efectos (artículo 146 LEC), sin que forme parte de la misma. En caso de discrepancia, siempre se estará a lo recogido en la grabación firmada por el Letrado de la Administración de Justicia.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Asimismo, la textualización será literal del audio, para que no quede alterado el significado de lo que se dice en la grabación.

Debería generarse a solicitud del Letrado de la Administración de Justicia /Juez y no por defecto, dado que hay actuaciones orales y vistas grabadas en las que carecería de sentido su textualización. No supondrá mayor carga de trabajo para el Letrado dado que el resultado de la textualización no requiere de su firma ni ninguna actuación por parte del mismo, salvo en su caso, la decisión de que grabaciones pasan a textualización y cuáles no.

En ningún caso, en un juicio se sustituirá la audición de la grabación de la actuación oral de que se trate por la lectura de la textualización obtenida. Por ejemplo, en el juicio oral no se podría sustituir la audición de la grabación del interrogatorio del investigado en fase de instrucción por su textualización.

Por otra parte, y puesto que la textualización supone un tratamiento de datos personales, se respetará la normativa de protección de datos. A este respecto, el CGPJ en su condición de autoridad de protección de datos² se ha manifestado en una consulta relacionada con esta herramienta en relación a cómo afecta al tratamiento de datos personales. El informe adoptado por el CGPJ, que se puede consultar en el siguiente enlace (<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Autoridad-de-control-de-proteccion-de-datos/Documentacion/Informes/>), pone de manifiesto de forma resumida lo siguiente:

- Que no corresponde al CGPJ autorizar este tipo de tratamientos, ya que es la autoridad de control y los responsables de tratamientos de datos son cada uno de los órganos judiciales u oficina judicial.
- Que tampoco se necesita la autorización de cada uno de los órganos jurisdiccionales sin perjuicio de su comunicación a la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia.
- Que las Administraciones prestacionales, que actúan como encargados de tratamiento, a los efectos de realizar la contratación con terceros (sub-encargados), deberán velar porque éstos cumplan con la normativa de protección de datos, incluyendo en los contratos las cláusulas a las que se refiere el artículo 28 del RGPD.

² El Consejo General del Poder Judicial, que actúa como autoridad de control de los tratamientos jurisdiccionales, en su página web tiene un apartado en el que se puede consultar diversa documentación al respecto:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Autoridad-de-control-de-proteccion-de-datos/>

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

- Que antes de ponerse en marcha este tipo de servicio podría ser aconsejable realizar una evaluación de impacto de la protección de datos.

3.5.1 Formato

La textualización se recogerá en soporte electrónico y no tendrá por objeto su impresión en formato papel. Una vez generada aparecerá al lado de la grabación. La impresión en papel de la textualización supondría perder su sentido, ya que su finalidad consiste en permitir hacer búsquedas por palabras, fases, intervinientes.

3.5.2 Búsqueda

Las búsquedas en el texto deberían ser al menos las siguientes:

- Por palabras
- Por interviniente
- Por tipo de intervención DENUNCIADO, MFISCAL, PERITOS...
- Por fases de la actuación procesal: Prueba, Fase de Conclusiones etc...
- Por tiempo de la grabación
- Por día/ fecha (útil en casos de varias sesiones)
- Por factores agregados de los anteriormente descritos

3.6 Protección de datos personales

Como se ha indicado anteriormente en algún apartado de este documento, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, “las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse”, por lo que a los efectos de la posible aplicación de la normativa de protección de datos personales procede partir de dos premisas.

En primer lugar, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) define tratamiento como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación,

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

En segundo lugar, también el RGPD define dato personal como “cualquier información sobre un persona identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por tanto, y puesto que en las grabaciones de las actuaciones judiciales se produce un registro de voces e imágenes de personas nos encontramos, de conformidad con las definiciones anteriormente transcritas, ante un tratamiento de dato de carácter personal, por lo que este tratamiento de datos personales, además de lo dispuesto por la normativa procesal, debe ajustarse a lo regulado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter General y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD).

En sentido, a continuación, iremos disgregando cada uno de los puntos esenciales que deben cumplirse para que las grabaciones de vistas se ajusten a lo recogido por la normativa de protección de datos.

No obstante debemos precisar lo siguiente: en el ámbito penal, hasta la fecha, no se ha producido la transposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, por lo que según lo recogido en la Disposición Transitoria Cuarta de la LOPDGDD, los tratamientos de datos personales en dicho ámbito continúan rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva.

En consecuencia, y en aras de facilitar la comprensión de este documento, nos referiremos al resto de jurisdicciones en las que son plenamente aplicables tanto el RGPD como la

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

LOPDGDD, además de la LOPJ, dejando fuera de este documento la aplicación al ámbito penal, hasta que se produzca la transposición de la mencionada directiva.

3.6.1 Legitimación para realizar la grabación de actuaciones judiciales

El artículo 6 apartado 1 del RGPD recoge los supuestos que legitiman el tratamiento de datos de carácter personal, y que a diferencia de lo que ocurría con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se encuentran todos en el mismo nivel, es decir, no existe una regla general (“el consentimiento”) y una serie de excepciones, sino que dependiendo del caso concreto se aplicará uno u otro supuesto de legitimación.

Estos supuestos son los siguientes: que el afectado preste el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales; que el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación de medidas contractuales; el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; y finalmente, el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor.

En este sentido, y puesto que las grabaciones de vistas se producen en el marco de un procedimiento judicial, siguiendo para ello lo dispuesto en las normas procesales, la legitimación para que este tratamiento pueda realizarse viene dado por el cumplimiento de una misión de interés público o ejercicio de poder público, derivado también de la tutela judicial efectiva.

Téngase en cuenta, además, que el RGPD respecto a esta base legitimadora, se remite a que la misma venga contemplada por el Derecho de la Unión o el Derecho de los Estados miembros, y que en consonancia la LOPDGDD exige que para que se pueda aplicar esta legitimación que una ley atribuya la correspondiente competencia.

3.6.2 Aplicación de los principios de protección de datos

Además de la legitimación, el otro elemento fundamental que permite el tratamiento de datos personales, sin perjuicio de que se cumplan el resto de obligaciones, son los principios

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

relativos al tratamiento que regula el artículo 5 del RGPD, además de lo que a su vez completa la LOPDGDD en sus artículos 4 y 5.

Estos principios aplicables a las grabaciones de vistas suponen lo siguiente:

- **Principio de licitud, lealtad y transparencia**, en virtud del cual, los datos personales serán tratados de manera lícita, leal y transparente.

La licitud y lealtad se encuentran estrechamente vinculados a la legitimación que habilita el tratamiento de estos datos personales a través de las grabaciones de vistas y que anteriormente hemos analizado. Respecto, a su vertiente de transparencia, lo analizamos más adelante en relación con el cumplimiento del derecho de información.

- **Principio de limitación de finalidad**, que supone de los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados de manera incompatible.

Es decir, atendiendo a este principio, las grabaciones de las salas de vistas serán utilizadas de conformidad a lo que dispongan al respecto las leyes procesales que, a su vez, contemplan este tipo de grabaciones.

- **Principio de minimización**, de forma que los datos sean adecuados, pertinentes y limitados al o necesario con los fines para los que son tratados.

Obviamente, en el marco jurisdiccional lo que recogerá las grabaciones de vistas serán las imágenes y voces de aquellas personas que participen en el procedimiento judicial, y de las que sea necesario realizar este tipo de grabaciones.

En todo caso, como manifestación de este principio podría darse, por razones de seguridad, cuando así lo determine el juez o magistrado, que una vez realizada la grabación, cuando se proceda a su visualización por parte de terceros, incluyendo las partes en el proceso, se distorsione la voz o se proceda a difuminar la imagen, o en el caso de menores o incapaces de edad, cuando haya que proteger su intimidad.

Si se dieran estos supuestos, supondría la aplicación del principio de minimización de datos en aras de garantizar la seguridad de las personas que han sido objeto de grabación.

- **Principio de exactitud**, que implica que los datos personales serán exactos y, si fuera necesario, actualizados, procediendo a suprimir o rectificar sin dilación los datos personales que sean inexactos para los fines que se tratan.

En el caso de grabaciones de vistas, este principio no se aplica puesto que la voz o la imagen que hayan sido grabadas no pueden ser modificadas (o rectificadas). En el caso de que produjese alguna alteración al respecto, podría considerarse una brecha

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

de seguridad, concretamente de integridad. El apartado de brechas de seguridad se analiza más adelante.

- **Principio de limitación del plazo de conservación**, cuyo objetivo consiste en que los datos personales se mantengan de forma que se permita la identificación de los afectados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento, sin perjuicio de que puedan conservarse durante períodos más largos de tiempo siempre que se traten con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines de estadística.

La aplicación de este principio en el ámbito judicial supone que las grabaciones de vistas, que forman parte del expediente judicial, se conservarán en los términos que se determine para éste, y que, en todo caso, procede aplicar las normas correspondientes en materia de conservación de expedientes judiciales, y en su caso, de expurgo de documentación judicial.

- **Principio de integridad y confidencialidad**, que posee dos manifestaciones.

En primer lugar, se deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad del tratamiento de datos personales incluyendo la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, que el ámbito de la Administración de Justicia, incluyendo aquellas medidas que se implementen para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de las grabaciones de vistas, además del expediente judicial, aplicando el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.

En el apartado 2.6.5 analizamos lo referente a la seguridad en el tratamiento de los datos personales de las grabaciones de vistas.

En segundo lugar, y completado con lo dispuesto en la LOPDGDD, aquellos que accedan a las imágenes que hayan sido objeto de grabación a través de los sistemas de salas de vista, deben cumplir con el deber de confidencialidad que regula la normativa de protección de datos. Este deber, que además es complementario al deber de sigilo profesional, tiene que mantenerse incluso aunque el funcionario que haya accedido a las imágenes y voz grabadas haya dejado de trabajar en el juzgado que procedió a realizar la grabación.

Además, todos aquellos que participen en las grabaciones están también sometidos a lo dispuesto en el artículo 497 de la LOPJ, en virtud del cual, los funcionarios de la Administración de Justicia están obligados a *“mantener sigilo de los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

información obtenida, así como guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente”.

3.6.3 Derecho de información del tratamiento de datos personales

Este derecho constituye una manifestación del principio de transparencia recogido en el artículo 5 apartado 1, letra a) del RGPD, al cual hemos hecho referencia anteriormente en el apartado referente a los principios aplicables al tratamiento de datos derivado de las grabaciones de la sala de vistas.

Según el apartado 1 del artículo 13 del RGPD, el responsable del tratamiento, en el momento en que se obtengan los datos personales del interesado, le facilitará la siguiente información:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable, y en su caso, de su representante;
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- e) los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas.

Además de esta información, según el apartado 2 del citado precepto, también se deberá facilitar al interesado por parte del responsable:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier

	<p>DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES</p>	<p>CTEAJE</p>
---	--	---------------

momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

Esta información, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.1 del RGPD debe facilitarse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo.

En este sentido, y debido a que la información que se ha de suministrar al interesado, en relación con la derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se ha ampliado considerablemente, la LOPDGDD ha adoptado un sistema denominado de doble capa. Este sistema de doble capa no supone ninguna novedad, ya que se venía utilizando hasta la fecha en el tratamiento de datos personales derivado de la videovigilancia o el conocido como “aviso de cookies”.

Dicho sistema consiste en lo siguiente: en el momento de proceder a la recogida de datos personales se facilita lo que se ha considerado como “información básica”, indicando dónde se podría obtener, de forma sencilla y gratuita, el resto de la información. A este respecto, según el artículo 11 apartado 2 de la LOPDGDD, la información básica deberá contener, al menos:

a) la identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso;

b) la finalidad del tratamiento;

c) la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD.

Además, conforme al apartado 1 del citado artículo 11 se deberá indicar una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Por lo tanto, a los efectos de cumplir con el derecho de información en las grabaciones de las actuaciones judiciales, deberá existir, al menos un cartel en cada sala, en el que se indique:

a.- Información básica a incluir en el cartel de “Aviso”:

Grabación de imágenes y voces

Responsable: Órgano jurisdiccional que celebra el acto

Finalidad del tratamiento: Documentación del procedimiento judicial conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (o normativa procesal aplicable).

Puede ejercitar sus derechos de protección de datos ante: el órgano jurisdiccional responsable de la grabación (según corresponda).

Para obtener más información sobre el tratamiento de sus datos solicítelo en la Oficina Judicial.

b.- Información complementaria, que estará disponible en la Oficina Judicial, y consistente en poder facilitar a quién lo solicite el siguiente texto:

El ‘Órgano Jurisdiccional’ es el responsable del tratamiento de imágenes y voces procedente de las grabaciones realizadas en la sala de vistas. Estas grabaciones se llevan a cabo en virtud de un mandato legal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil³ así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y su finalidad es documentar las actuaciones de las vistas orales así como incorporarlas al expediente judicial.

El encargado del tratamiento de las grabaciones es la Dirección General de Justicia de la Comunidad Autónoma de XXXXX.

Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en esta Ley o cualquier otra que sea de aplicación en materia de archivos judiciales.

Sólo se podrán ceder y o comunicar las grabaciones a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija la Ley Orgánica del Poder Judicial o las normas procesales.

³Planteamos el supuesto aplicable al ámbito procesal civil. De ser aplicable a otra jurisdicción -salvo la penal- sustituir por la normativa procesal correspondiente.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

El derecho de acceso, supresión, o limitación a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tales derechos ante el órgano jurisdiccional u oficina judicial. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Por otra parte, en relación con el uso de las denominadas cámaras “Gesell”, a las que anteriormente se ha hecho alusión, y el cumplimiento de este derecho de información, procede matizar la aplicación del mismo. Dada la finalidad de las citadas cámaras, si el cartel relativo al derecho de información se encontrase visible, podría en cierta forma “coartar” la declaración de la persona que va a ser objeto de grabación, por lo que incluso se perdería la función de este tipo de cámaras, pudiendo afectar al derecho a la tutela judicial efectiva. A este respecto, el artículo 23.1 del RGPD regula la facultad de que los Estados miembros limiten el ejercicio de derechos, así como este derecho de información cuando dicha limitación sea necesario y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar, entre otros, la protección de la independencia judicial, los procedimientos judiciales, la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, o incluso, la ejecución de demandas civiles. En todo caso, podría facilitarse este derecho de información a los representantes del menor, o en un momento posterior, ya que debe primar el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.6.4 Registro de actividades de tratamiento

Una de las novedades que introduce el Reglamento General de Protección de Datos es la eliminación de la inscripción de ficheros de datos de carácter personal que, en cierta medida, se ve sustituida por la existencia del denominado registro de actividades de tratamiento, que deben elaborar tanto los responsables como los encargados de tratamiento, y en el que figurarán, como su nombre indica, todas las actividades de tratamiento que realicen.

Se trata de un documento de carácter interno, que estará a disposición de las autoridades de control, ya que puede ser requerido en cualquier momento.

No obstante, en el ámbito del sector público, existe la obligatoriedad que este registro de actividades de tratamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la LOPDGDD, sea objeto de publicación. Entre los obligados a realizar esta publicación, ya sea, por ejemplo, a través de su página web o de su portal de transparencia, se encuentran, las Administraciones públicas, los órganos constitucionales, las autoridades administrativas independientes, o los propios órganos jurisdiccionales.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Asimismo, este registro, por cada actividad de tratamiento, incluirá la información, según lo dispuesto en el artículo 30 del RGPD, relativa a el nombre y datos del contacto del responsable; los fines del tratamiento; descripción de las categorías de interesado y de las categorías de datos personales; categorías de destinatarios a quienes se comunican o comunicarán los datos personales, incluidos destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales; en su caso, transferencias internacionales de datos a un tercer país o una organización internacional, incluyendo la identidad de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas del artículo 49.1, párrafo 2, del RGPD, la documentación de garantías adecuadas; y cuando sea posible tanto los plazos de supresión como una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a las que se refiere el artículo 32.1 del RGPD.

Puesto que en el ámbito de la Administración de Justicia, según establece el artículo 236 sexies de la LOPJ, los responsables de los tratamientos de datos jurisdiccionales son el juzgado o tribunal correspondiente, teniendo en cuenta que cada uno de ellos, en el marco de su ámbito jurisdiccional, tramita sus respectivos asuntos jurisdiccionales utilizando los sistemas de gestión procesal que hayan sido objeto de implementación, y que además, según la Instrucción 1/2018, de 22 de noviembre, de la Comisión Permanente del CGPJ, relativa a la obligatoriedad para jueces/zas y magistrados/as del empleo de medios informáticos a que se refiere el artículo 230 de la LOPJ, el sistema de grabación utilizado debe integrarse en el Expediente Judicial Electrónico, y por tanto, formar parte como una unidad o módulo más del sistema de gestión procesal, lo más coherente es que el registro de actividades de tratamientos se elabore en relación a cada sistema de gestión procesal y no que exista un registro de actividades de tratamiento por cada sistema y a su vez, uno por cada grabación de actuaciones judiciales.

Además, el tratamiento de las imágenes realizadas a través de las grabaciones se incorpora al correspondiente expediente judicial, ya que se trata de un trámite más dentro del procedimiento judicial.

3.6.5 Seguridad del tratamiento

El artículo 32 del RGPD, que regula la seguridad del tratamiento, recoge el denominado análisis de riesgos que deben realizar los responsables y encargados con la finalidad de que las medidas técnicas y organizativas que se adopten sean apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, y que según la norma europea incluya:

- la seudonimización y el cifrado de datos personales;

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

- la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
- La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Además, según el apartado 2 del citado artículo 32, al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

En este sentido, en el ámbito de la Administración de Justicia, este enfoque del riesgo se contempla en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en los artículos 53 y 54 referidos a la seguridad judicial electrónica, a los que nos hemos referido anteriormente. También debe tenerse en cuenta que en cumplimiento del artículo 45 de la citada Ley, se han aprobado las [bases del EJS](#), que contienen un apartado referente a la seguridad judicial electrónica.

Asimismo, procede considerar que la Disposición Adicional Primera de la LOPDGDD en relación con el cumplimiento del artículo 32 del RGPD en el ámbito de las Administraciones Públicas determina la aplicación del ENS, puesto que está alineado con el citado precepto del RGPD al partir del enfoque de riesgo, en el ámbito de la Administración de Justicia, está remisión al ENS, como ya hemos expuesto anteriormente, debe ser entendida al EJS, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Por la peculiaridad en la relación entre responsable y encargados en el ámbito de la Administración de Justicia, son las Administraciones prestacionales las que deberán realizar el análisis de riesgos, y, sobre todo, a la hora de implementar y desarrollar los sistemas de gestión procesal, incluyendo además, la protección de datos desde el diseño y por defecto.
- Cuando las Administraciones prestacionales, a su vez, contraten con terceros, y puesto que según la Disposición Adicional Primera, apartado segundo de la LOPDGDD establece que *“en los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad”, esta previsión supone en el ámbito de la Administración de Justicia, que se exija también en este tipo de subcontrataciones por las administraciones prestacionales, debiendo ajustarse al EJIS.

Por lo tanto, los sistemas de grabación de actuaciones judiciales deben adecuarse al EJIS a los efectos de adoptar una serie de medidas de seguridad, algunas de las cuales ya han sido citadas a lo largo de todo este documento.

3.6.6 Brechas de seguridad

Los artículos 33 y 34 del RGPD se refieren a las brechas de seguridad, regulando el primero de ellos, la notificación cuando ocurre una brecha a la autoridad de control de protección de datos; y el segundo de ellos, la comunicación a los afectados cuando concurren las circunstancias que recoge el citado artículo 34.

Según el RGPD, una brecha de seguridad, o violación de la seguridad de datos personales, consiste *“en aquella que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizado a dichos datos”*.

En virtud de esta definición, las brechas de seguridad se clasifican en tres tipos:

- **Brecha de confidencialidad:** Tiene lugar cuando partes que no están autorizadas, o no tienen un propósito legítimo para acceder a la información, acceden a ella. La severidad de la pérdida de confidencialidad varía según el alcance de la divulgación, es decir, el número potencial y el tipo de partes que pueden haber accedido ilegalmente a la información.
- **Brecha de integridad:** se produce cuando se altera la información original y la sustitución de datos puede ser perjudicial para el individuo. La situación más grave ocurre cuando existen serias posibilidades de que los datos alterados se hayan utilizado de una manera que pueda dañar al individuo.
- **Brecha de disponibilidad:** su consecuencia es que no se puede acceder a los datos originales cuando es necesario. Puede ser temporal (los datos son recuperables pero

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

tomará un periodo de tiempo y esto puede ser perjudicial para el individuo), o permanente (los datos no pueden recuperarse).⁴

Por lo que se refiere a la notificación de la brecha de seguridad a la autoridad de control, al tratarse de datos jurisdiccionales, si se produjese una brecha que afecte al sistema de grabaciones, como podría ser la pérdida de una grabación o la alteración de una grabación realizada, esta notificación debe realizarse al Consejo General del Poder Judicial utilizando para ello el formulario que se encuentra disponible en la sección web del Consejo sobre protección de datos como autoridad de control.

Esta notificación tendrá que llevarse a cabo a más tardar en el plazo de 72 horas después de que se haya tenido conocimiento de la misma, a menos que sea improbable que la citada violación de seguridad constituya un riesgo para los derechos y libertades de los afectados.

Aunque según el citado artículo 33 del RGPD, la obligación de realizar esta comunicación recae sobre el responsable y según el apartado 2 del mismo precepto, el encargado lo que debe hacer es notificar la brecha no a la autoridad de control sino al responsable, en el ámbito judicial, esta comunicación al CGPJ como autoridad de control de protección de datos podría ser realizada tanto por los responsables como por los encargados, atendiendo a las especialidades características en este ámbito.

En el caso de que la comunicación fuese realizada por un encargado de tratamiento, también debería comunicar la misma a la sala de gobierno del respectivo Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de que tenga conocimiento también de la brecha sufrida, así como al órgano jurisdiccional que haya realizado la correspondiente grabación, y que haya sufrido directamente la mencionada brecha.

Por otra parte, en lo que respecta a la comunicación de la brecha a los afectados, debe ser el órgano jurisdiccional el que determine si se realiza o no la comunicación, cuando la brecha de seguridad entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados.

No será necesaria la misma si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

- Se han adoptado las medidas técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la brecha, en particular aquellas

⁴ La clasificación de los tres tipos de brechas está tomada de la Guía de la AEPD para la gestión y notificación de brechas de seguridad. Página 21. Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.aepd.es/media/guias/guia-brechas-seguridad.pdf>

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;

- Se han tomado medidas que garanticen que ya no existe probabilidad de que se exista ese alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados;
- La comunicación supone un esfuerzo desproporcionado, pudiendo optarse por una comunicación pública o medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los afectados.

Por último, indicar que cuando las partes acceden a las grabaciones en el marco del procedimiento judicial, deben cumplir igualmente con el deber de confidencialidad y secreto, pudiendo incurrir en responsabilidades en el caso de que procedan a difundir a terceros estas grabaciones.

3.6.7 Ejercicio de derechos de protección de datos

Respecto a los tratamientos jurisdiccionales, el artículo 236 octies apartado 1 de la LOPJ establece que las solicitudes del ejercicio de estos derechos se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados, no siendo de aplicación las disposiciones establecidas al efecto por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Es decir, habrá que tener en cuenta lo que regulan al respecto las leyes procesales, y sobre todo, si existe algún precepto que determine algún tipo de peculiaridad.

Aunque este artículo 236 octies se refiere al ejercicio de los derechos de “acceso, rectificación, cancelación y oposición”, debemos interpretarlo en relación con el RGPD, es decir, cancelación pasaría a ser “supresión”, y debe incluirse también el derecho de limitación.

Respecto a la portabilidad, no es de aplicación ya que la legitimación en el tratamiento de datos en el ámbito de la Administración de Justicia no se fundamente ni en un contrato ni en el consentimiento, y tampoco parece, dado que todo el procedimiento judicial está convenientemente regulado por las normas procesales, que se pueda ejercitar el derecho de oposición.

Por otra parte, procede resaltar que el propio artículo 236 octies apartado 1, determina que se negará el derecho de acceso a los datos personales objeto de tratamiento con fines jurisdiccionales cuando las diligencias judiciales en que se haya recabado la información hayan sido declaradas secretas o reservadas.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

En consecuencia, y respecto a las grabaciones que se hayan realizado, cabe la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, limitación y supresión ante el órgano jurisdiccional que haya realizado la grabación, que serán objeto de tramitación según las normas aplicables al proceso en que los datos personales fueron recogidos.

3.6.8 Subencargados de tratamiento

En el ámbito de la Administración de Justicia, tanto las Comunidades Autónomas a las que se les ha transferido esta competencia, como el Ministerio de Justicia en aquellas Comunidades que no han recibido la citada transferencia, debido a que el ordenamiento jurídico los configura como entes prestacionales, puesto que deben proveer los medios materiales y personales, a efectos de lo regulado por la normativa de protección de datos, actúan como encargados de tratamiento de datos personales de los órganos jurisdiccionales, que cómo anteriormente hemos expuesto, ostentan la condición de responsables de tratamiento.

En conexión con lo expuesto en el apartado anterior, el artículo 28 del RGPD regula la figura del encargado del tratamiento, así como las obligaciones que debe asumir el encargado en relación con el tratamiento de datos personales que vaya a realizar por cuenta del responsable.

Así, y conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28, deberá existir un contrato u otro acto jurídico que vincule al encargado respecto al responsable, que establezca el objeto, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento, tipo de datos personales y categorías de interesados, obligaciones y derechos del responsables, así como otra serie de cuestiones que refleja la norma comunitaria, entre las que podemos destacar, que tratará los datos siguiendo las instrucciones del responsable, la adopción de las medidas necesarias conforme al artículo 32 del RGPD, o que a elección del responsable, una vez finalizada la prestación de tratamiento de datos, suprimirá o devolverá los datos, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera las conservación.

Esta regulación de la relación entre el responsable y encargado se completa con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales.

También procede mencionar el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la citada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en virtud del cual, *“en los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas*

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad”.

A este respecto, y en aquellos casos en que las Administraciones prestacionales recurran a un tercero, y suponga un tratamiento de datos personales, como por ejemplo podría darse a la hora de gestionar las grabaciones de las salas de vistas por una empresa, ésta actuaría como sub-encargada del tratamiento.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el apartado 2 del artículo 28 del RGPD dispone que *“El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable. En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios”.*

En todo caso, debemos recordar que según el apartado 4 del artículo 28 establece que *“Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el apartado 3, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento. Si ese otro encargado incumple sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado”.*

Con la finalidad de cumplir este apartado, si se produjese la contratación de un sub-encargado del tratamiento en el caso de las grabaciones de las salas de vistas, las Administraciones prestacionales pueden utilizar el modelo que al respecto puede descargarse de la sección web del CGPJ relativa a autoridad de protección de datos.

3.7 Integración

Una vista no se limita únicamente al propio acto de celebración, sino que tiene asociadas una serie de actuaciones destinadas a, por un lado, facilitar que se pueda llevar a cabo - con la grabación y descarga de información útil para el día del señalamiento - y, por otro, una vez celebrada la vista, posibilitando la visualización y firma de las actas, así como la solución de las posibles incidencias que puedan surgir.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Teniendo en cuenta esta visión global, el proceso de integración y los requisitos asociados, se pueden estructurar en las siguientes fases:

3.7.1 Preparación de la vista

En la fase anterior a la grabación, resulta fundamental que los órganos judiciales mantengan actualizada su agenda de señalamientos.

A su vez, esta agenda se sincronizará en el sistema de grabación. De forma que cualquier actualización que se realice en la agenda desde el sistema de gestión procesal, tenga su correspondiente actualización en la agenda de las salas.

Del mismo modo, el sistema de grabación mantendrá actualizadas, en todo momento, las tablas maestras: tipos de órganos, órganos judiciales, tipos de procedimientos, tipos de señalamientos, etc.

Estas tablas maestras se nutrirán de la información contenida en el sistema de gestión procesal quien, a su vez, tomará las voces de la Normativa Técnica del CTEAJE.

3.7.2 Celebración de la vista

El mantenimiento de los usuarios se hará mediante la consulta al Directorio Activo de la organización. De esta forma, la gestión de usuarios se mantendrá actualizada y el sistema de grabación podrá conocer el cargo y el órgano judicial al que pertenece el usuario que se ha conectado.

En función del cargo, se podrán gestionar los permisos y accesos a las distintas funcionalidades disponibles en el sistema de grabación.

El día de la celebración de la vista, el sistema de grabación mostrará al usuario judicial el listado de señalamientos que tiene previstos para ese día y la sala en cuestión. De esta forma, el usuario judicial seleccionará el señalamiento a celebrar y los datos se cargarán de manera automática (siguiendo lo almacenado previamente en el sistema de gestión procesal). Esta automatización minimizará los posibles errores que se puedan derivar de la introducción manual de los datos de un procedimiento.

La información de la agenda siempre se deberá mantener actualizada. De esta forma, los paneles informativos y demás puntos de información podrán proporcionar información certera del estado de los señalamientos previstos.

Por este motivo, el sistema de grabación actualizará el estado del señalamiento en la agenda y, ante cualquier incidencia, informará. A modo de ejemplo, algunos de los estados previstos podrían ser:

	<p>DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES</p>	<p>CTEAJE</p>
---	--	---------------

- Pendiente: cuando está prevista la celebración, pero todavía no se ha alcanzado la hora fijada para su inicio.
- En curso: una vez que comience la celebración.
- En retraso: si se ha retrasado la celebración.
- En receso: ante cualquier receso de la celebración.
- Finalizado: una vez que se dé por finalizada la vista.

Al finalizar la grabación, el vídeo o los vídeos resultantes deberán ser firmados electrónicamente mediante un sello de aplicación para garantizar su integridad. Fruto de esta firma, se generará el hash (resumen) de la grabación.

Posteriormente, este vídeo y su correspondiente hash se deberán integrar en el sistema de gestión procesal, facilitando la visualización del vídeo en el legajo judicial como un documento judicial electrónico más y, de cara a conformar el índice electrónico del expediente judicial, el hash será el código asociado al documento multimedia.

Asimismo, este hash, como código resumen del contenido de un documento, permitirá comprobar la integridad del documento electrónico (cualquier modificación que se realice sobre un documento electrónico dará como resultado un hash distinto).

3.7.3 Después de la celebración de la vista

3.7.3.1 Acceso al vídeo desde el sistema de gestión procesal

Una vez que la vista se ha celebrado y, tal y como se comentó anteriormente, la grabación formará parte del legajo judicial.

En este momento, el Letrado de la Administración de Justicia podrá visualizar el acta y, en su caso, firmarla. Para ello, además del vídeo y su hash, el sistema de gestión procesal deberá tener conocimiento de las incidencias y las marcas asociadas a la grabación, accesibles bien desde el propio sistema de gestión o mediante un enlace al registro correspondiente en el sistema de grabación.

Además, el Letrado de la Administración de Justicia deberá tener la posibilidad de comprobar la integridad del acta generada (a través de su hash).

3.7.3.2 Solución de incidencias vinculadas a la grabación y su integración

En esta fase, se identificarán, para su solución, todas las incidencias que se puedan derivar de la integración de la vista o de la propia celebración. Algunos ejemplos, en este sentido, podrían ser:

- Grabaciones pendientes de asociar a un procedimiento judicial.

	DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL DE ACTOS PROCESALES	CTEAJE
---	---	--------

Cuando, por una incidencia técnica, no ha sido posible tener conocimiento de la agenda señalada para el órgano en cuestión o la sala de celebración.

- Grabaciones que fue necesario asociar manualmente (por la circunstancia anterior) y que, por error, se hayan asociado al procedimiento incorrecto.
- Grabaciones que requieren un corte. Este tipo de incidencias se deberán analizar individualmente y deben responder a casos concretos y tasados vinculados a la grabación de imágenes y/o sonidos que no forman parte del acto de la vista.

Como, por ejemplo: una grabación que comenzó antes del comienzo de la celebración de la vista, o que no finalizó cuando terminó la vista o cuando se declaró un receso.

Ante esta circunstancia, el sistema de gestión procesal deberá gestionar las dos grabaciones vinculadas a una misma sesión:

- El vídeo original (sin cortes) que nunca podrá ser eliminado, aunque no será accesible por las partes.
- El vídeo modificado (cortado) que podrá ser visible a las partes.

3.7.3.3 Acceso al vídeo por las partes

Para este fin, el hash permitirá identificar el vídeo concreto al que se pretende acceder.

Una vez identificado el vídeo, se podrán introducir otros mecanismos de validación:

- Comprobar que el usuario en cuestión es parte del procedimiento judicial.
- Comprobar que el Letrado de la Administración de Justicia ha dado visibilidad a la grabación dentro del expediente judicial.